

Santiago de Cali, agosto 25 de 2023

Señores
CONSEJO DE ESTADO
E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA CONTRA SENTENCIA JUDICIAL DE SEGUNDA INSTANCIA – Radicado 76001-33-33-015-2013-00395-01

ACCIONADO: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA – Magistrados: Doctora PATRICIA FEUILLET PALOMARES, Doctora LUZ ELENA SIERRA VALENCIA y Doctor ÓSCAR ALONSO VALERO NISIMBLAT.

ACCIONANTE: EVELYN MARITZA OBREGON IBARRA
C.C. 31.857.026 de Cali

EVELYN MARITZA OBREGON IBARRA, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.857.026 de Cali, Valle del Cauca, actuando en mi propio nombre, invocando el derecho que me asiste, el cual se desprende directamente del artículo 86 de la Constitución Política, a través del presente escrito comparezco ante el Honorable Consejo de Estado con el propósito de instaurar acción de tutela en contra del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, por violación de esta Corporación, a través de las personas naturales que obran como sus representantes, del Preámbulo de la Constitución, y los artículos 2º (fines esenciales del Estado), 4º (supremacía de la Constitución), 6º (responsabilidad de las autoridades y de los servidores públicos por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones), 29 (el debido proceso a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas), 229 (derecho de acceso a la administración de justicia), 230 (Los jueces, en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial de la Carta Política), entre otros.

Afirmo lo anterior con fundamento en los siguientes

HECHOS:

1. La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL conforme sus facultades legales y constitucionales publicó la convocatoria 01 de 2005 para adelantar el concurso público a fin de proveer cargos de carrera administrativa en vacancia definitiva, concurso en el cual se ofertó por el Municipio de Santiago de Cali 07 casillas del empleo de ASESOR, Oferta Pública de Empleos de Carrera-OPEC No. 51490, Código 105, grado 01, conforme a la reglamentación de la CNSC.
Con posterioridad a la inscripción, la Comisión Nacional del Servicio Civil, modificó las reglas del concurso, clasificando la oferta pública de empleos del cargo ASESOR, por Grupos, en la siguiente forma: Grupo I: I ETAPA: 04 cargos y en la III ETAPA 03 cargos, lo que generó que se elaboraran dos listas de elegibles del mismo empleo e idéntica nomenclatura y naturaleza, lo que ya de por sí vulneraba principios y derechos constitucionales de los concursantes, a la igualdad, debido proceso, confianza legítima y seguridad jurídica, obligando a los concursantes a escoger la etapa para concursar en forma aleatoria, desconociendo como se iban a agrupar los cargos en cada etapa. Esto, por cuanto no es lo mismo concursar para 07 siete casillas que eran las ofertadas inicialmente, que sólo para cuatro o tres cargos como

finalmente se ofertó luego de establecer unas etapas para la oferta pública de este empleo.

2. Estando vinculada a la planta de cargos del Municipio de Santiago de Cali desde el año 2005, me inscribí para participar en la Convocatoria No. 001 de 2005, de Carrera Administrativa realizada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, oferta pública, Grupo I: I ETAPA: 04 cargos de Asesor Código 105, Grado 01, superando cada una de las pruebas establecidas en dicho concurso, ocupé el primer lugar en la lista de elegibles.
3. La Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Resolución No. 3319 del 22 de junio de 2011, publicada en la misma fecha en la página web de dicha entidad, mediante la cual conformó la lista de elegibles de la Etapa I del Grupo I para proveer 4 empleos de Asesor Código 105, en el Municipio de Santiago de Cali, ocupando el primer puesto de la lista de elegibles de este Grupo.
4. La Lista de elegibles contenida en la Resolución No. 3319 del 22 de junio de 2011, fue publicada en dicha fecha en la página Web de la CNSC, y adquirió firmeza, una vez transcurrieron los cinco (05) días para presentar reclamaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14¹ del Decreto 760 de 2005 en concordancia con el artículo 6^o. del Acuerdo 159 de 2011² de la CNSC que consagra el mismo término de cinco días, por consiguiente, el término de ejecutoria transcurrió del 23 al 30 de junio de 2011.
Toda vez que, dentro del término de los cinco días no se presentó ninguna reclamación con relación a los hechos previstos en el artículo 14 precitado, la Lista de Elegibles adquirió firmeza, luego procedía por parte de la CNSC expedir la constancia de dicha firmeza del acto administrativo dirigida a la alcaldía de Cali.
5. El 4 de julio de 2011, estando en firme el acto administrativo de la Lista de Elegibles, y como quiera que no se habían presentado reclamaciones, formule petición, junto con otros tres profesionales concursantes a la Comisión Nacional del Servicio Civil para que se expidiera la comunicación de que trata el artículo 26 del Acuerdo 106 del 22 de julio de 2009, es decir, la constancia sobre la firmeza del acto administrativo de la lista de elegibles dirigida al Municipio de Santiago de Cali para que procediera a realizar los nombramientos en período de prueba, acorde con la Ley 909 de 2004 artículos 23 y 31-5³, sin obtener resultado, contestó con aumentos sin fundamento legal como consta en el expediente de la demanda y tampoco comunico al nominador sino transcurridos seis meses.
6. La Comisión Nacional del servicio Civil aseveró que la firmeza de la Resolución No. 3319 del 22 de junio de 2011 no se publicó el 1 de julio de 2011, no solo en virtud del procedimiento reglado de la conformación y divulgación de la lista de elegibles, sino en acatamiento de lo dispuesto por el Acto Legislativo 04 de 2011, sin considerar que el Acto Legislativo 04 de 2011 fue expedido el 7 de julio de 2011, cuando ya la lista de elegibles estaba en firme y no le era aplicable lo dispuesto en este, en cumplimiento de principios constitucionales como la irretroactividad de la Ley, la confianza legítima, la seguridad jurídica.

¹ "ARTÍCULO 14. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.

14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3. No superó las pruebas del concurso.

14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso".

² ARTÍCULO 6°. Solicitud de exclusión del elegible de una lista. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso, podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos: "..."

³ "5. Período de prueba. La persona no inscrita en carrera administrativa que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba, por el término de seis (6) meses, al final de los cuales le será evaluado el desempeño, de acuerdo con lo previsto en el reglamento"

7. El Municipio de Santiago de Cali, desconociendo que se encontraba en firme la Lista de Elegibles en la que yo figuraba en primer lugar en virtud de la omisión de la CNSC, procedió a dar cumplimiento a otra Lista de Elegibles también en firme, declaró insubsistente mi nombramiento en provisionalidad mediante el Decreto No. 411.0.20.459 de 2011, desvinculación que se hizo efectiva a partir del 13 de julio de 2011, y que tuvo lugar por la omisión de la Comisión Nacional del Servicio Civil al no informar oportunamente la firmeza o ejecutoria de la Lista de Elegibles en la cual yo ocupaba el primer lugar. Téngase en cuenta que la oferta pública era de 04 cargos de Asesor Grado 01 Código 105, para el Grupo I Etapa I en la que me inscribí, por tanto, la oferta pública excedía el número de cargos con relación al lugar que ocupaba en la lista.
8. La CNSC faltó a sus deberes constitucionales y legales como administradora de la carrera administrativa y del concurso, al incumplir las normas que regulan el sistema de carrera administrativa, contenidas en los Decretos 1227 de 2005, Decreto 760 de 2005 y el Acuerdo 106 de 2009, entre otros, al omitir comunicar al nominador la firmeza de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 3319 de junio 22 de 2011, publicada en la misma fecha en la página WEB de la CNSC, para proveer 4 cargos de Asesor, Código 105, Grado 01, del Grupo I, Etapa I en el Municipio de Santiago de Cali, a fin de que realizara mi nombramiento en período de prueba dentro de los diez días siguientes, como consecuencia de su negligencia me generó un grave perjuicio al impedirme acceder al cargo para el cual concursé y obtuve el primer puesto en la lista de elegibles, perjuicio que se tornó en irremediable al no tomar las medidas urgentes solicitadas para conjurar el daño en la petición a que se refiere el Hecho No. 5.
9. En virtud del daño causado, presenté demanda por el medio de control de Reparación Directa contra la Comisión Nacional del Servicio Civil buscando la reparación. En primera instancia correspondió conocer al Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Cali, despacho que profirió sentencia No.121 del 18 de agosto de 2017, en la que decidió acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda. Argumentó que: *“el daño causado a la señora Evelyn Maritza Obregón Ibarra se originó en su desvinculación laboral en el municipio de Santiago de Cali por el periodo comprendido entre el 13 de julio de 2011 al 6 de enero de 2012, pues, pese a existir la lista de elegibles contenida en la Resolución Nro. 3319 del 22 de junio de 2011, en la que la demandante ocupaba el primer puesto, la CNSC no expidió la ejecutoria de esa lista que había acaecido el 1 de julio de 2011, por ende, a la CNSC no le estaba autorizado exceder, bajo su arbitrio, los plazos procedimentales contemplados en la Ley 909 de 2004, y los decretos 1227 de 2005, 760 de 2005 y 159 de 2011”*.
10. La Comisión Nacional del Servicio Civil, impugnó el fallo ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, instancia que al decidir el recurso de alzada, revocó el fallo de primera instancia, considerando que el daño —desvinculación laboral— por cuya razón se demanda no deviene en sí por la omisión administrativa de la CNSC en comunicar al nominador la firmeza o ejecutoria de la Resolución (lista de elegibles) No. 3319 del 22 de junio de 2011, es decir, en el incumplimiento del deber de acatar los términos de firmeza y comunicar a la entidad territorial, sino por la expedición del Decreto 411.0.20.0459 del 24 de junio de 2011 que declaró la insubsistencia de mi nombramiento en el cargo de asesora que ocupaba en provisionalidad como consecuencia de la vinculación en carrera de la señora Martha Lucía Ramírez Quiñonez por la aplicación de la Resolución (lista de elegibles) No. 2096 del 18 de mayo de 2011.
11. El Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca desestimó la omisión de la Comisión Nacional del Servicio Civil, exonerándola de responsabilidad y atribuyó el daño al Municipio de Santiago de Cali con la declaratoria de insubsistencia de mi nombramiento en el cargo de asesora que detentaba en provisionalidad. Pero, lo cierto es que el Municipio de Santiago de Cali no era el responsable del concurso, al ser notificado de la Resolución (lista de elegibles) No. 2096 del 18 de mayo de 2011 procedió a nombrar en

propiedad en el cargo que yo detentaba en calidad de provisional a la señora Martha Lucía Ramírez Quiñonez, situación que no es lo que se discute.

El daño se generó por la omisión de la Comisión Nacional del Servicio Civil en realizar la notificación a la alcaldía de Santiago de Cali, de la firmeza de la Resolución (lista de elegibles) No. 3319 del 22 de junio de 2011, adquirida desde el 1 de julio de 2011, pues de haberse informado oportunamente al Municipio de Santiago de Cali, la entidad hubiese procedido en el término máximo de diez días a realizar mi nombramiento en período de prueba en cualquiera de las restantes tres vacantes definitivas del Cargo de Asesor ofertadas en la Etapa I del Grupo I, es decir, existían otras vacantes definitivas que hacían parte de la oferta pública, por ende, notificada la firmeza la alcaldía tendría que haber procedido a realizar mi nombramiento en cualquiera de las vacantes definitivas ofertadas, quedaban tres, luego de nombrar a la Sra. Ramírez, pero la CNSC solo lo hizo hasta que le fue ordenado por los jueces constitucionales. Por ello, la omisión de la CNSC es la causa del daño, la alcaldía de Cali no podía realizar mi nombramiento mientras la Comisión no certificara la firmeza o ejecutoria de la Lista de Elegibles.

El daño se concreta porque dicha notificación no se dio en ese momento sino mucho tiempo después, la CNSC se tomó varios meses para comunicarle a la alcaldía la firmeza o ejecutoria de la Lista de elegibles y perjudicó mi derecho a ser nombrada, como lo evidenció el A Quo. Solo se logró que dicha entidad cumpliera con el deber de comunicar mediante sendas acciones constitucionales de cumplimiento (promovida por Martha Triana quien ocupaba el cuarto lugar en la lista) y de tutela instaurada por la suscrita⁴, la cual fue desestimada en primera instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle con el argumento que no se podía por este medio ordenar a la CNSC publicar la firmeza de la lista de elegibles, pues debía demandar en Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, decisión revocada por el Consejo de Estado, quien ordeno a la CNSC que debía continuar con el trámite de la Convocatoria No. 01 de 2005 y proceder de manera inmediata a comunicar la firmeza de la Lista de Elegibles, realizando la comunicación de la ejecutoria de la lista de Elegibles hasta Diciembre de 2011. Su omisión es evidente, así como su responsabilidad en los hechos y en el daño que se me causó sin justificación alguna.

DERECHOS Y PRINCIPIOS VIOLADOS Y AMENAZADOS:

- El Preámbulo de la Constitución Nacional.
- El derecho a la dignidad humana, artículo 1º de la Constitución Política.
- El derecho a la protección del Estado, artículo 2º de la Constitución Política.
- Obligación de acatar la Constitución y las leyes, Artículo 4º de la Constitución Política.
- Responsabilidad de las autoridades y de los servidores públicos por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones, Artículo 6º de la Constitución Política.
- El derecho a la primacía de mis derechos personales. Artículo 5º de la Constitución Política.
- El derecho al trabajo, especial protección del Estado, estatuto del trabajo, la ley, los acuerdos y convenios de trabajo no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores. Artículos 25 y 53 de la Constitución Política.
- El derecho al debido proceso, Artículo 29 de la Constitución Política.
- Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

⁴ Consejo Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Rad. 7600-23-31-000-2011-01589-01, Sentencia 24 enero de 2012, C.P Dr. Alfonso Vargas Rincón

- Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento, Artículo 123 de la constitución Política.
- Derecho de acceso a la administración de justicia, Artículo 229 de la Constitución Política.
- Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley, Artículo 230 de la constitución Política.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN:

Los principales fundamentos son el artículo 86 de la Constitución Política y las normas pertinentes del Decreto con fuerza de ley 2591 de 1991, así como la reiterada jurisprudencia y doctrina de la Corte Constitucional en derechos fundamentales, derechos humanos y conexos que ha reconocido la procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales:

La corte Constitucional ha indicado:

“La acción de tutela -o el llamado recurso de amparo o recurso de constitucionalidad- contra sentencias constituye uno de los ejes centrales de todo el sistema de garantía de los derechos fundamentales. Este instrumento se convierte no sólo en la última garantía de los derechos fundamentales, cuando quiera que ellos hayan sido vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad judicial, sino que sirve como instrumento para introducir la perspectiva de los derechos fundamentales a juicios tradicionalmente tramitados y definidos, exclusivamente, desde la perspectiva del derecho legislado. En otras palabras, la tutela contra sentencias es el mecanismo máspreciado para actualizar el derecho y nutrirlo de los valores, principios y derechos del Estado social y democrático de derecho”.

“[l]a protección de los derechos fundamentales a través de la acción de tutela resultaría inocua, si no existieran mecanismos ágiles y oportunos, que conlleven la utilización de instrumentos de coacción para obligar a la autoridad pública o al particular que los ha vulnerado o amenazado desconocerlos, a hacer cesar la acción o la omisión que constituye la transgresión o afectación de aquéllos, en obediencia de las órdenes impartidas en los fallos proferidos por el juez de tutela.”⁵

Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales en este caso particular son los siguientes:

1. El asunto debatido reviste relevancia constitucional, por violación de derechos y principios constitucionales, como los que se enuncian.
2. He agotado todos los medios de defensa judicial a mi alcance, con un fallo de segunda instancia en contra de mis pretensiones.
3. Existe inmediatez razonable entre los hechos y la acción de tutela incoada.

El Estado de Derecho es una manifestación concreta que comporta el reconocimiento de la supremacía firme e indefinida de la Constitución, que viene a significar que tanto gobernantes como gobernados están sometidos a la ley, claro está, con variantes en su aplicación, ya sea que se trate de las autoridades públicas o de los particulares. Para las autoridades se predica que solamente podrán hacer lo que autorice la ley, no pueden dejar de hacer lo que ésta les ordene y no pueden ir más allá de los límites que ella misma les fije.

Tal como lo indicó la Corte respecto de este trámite:

“2.1. Procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencia judicial. Reiteración de jurisprudencia

⁵ Sentencia C-590/05

La procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales ha sido abordada por esta Corporación en múltiples ocasiones, por lo que la Sala Plena repasará las premisas en que se fundamenta esta posibilidad y las reglas establecidas para el examen en un caso concreto.

La Corte Constitucional estudió la posibilidad excepcional de controvertir una providencia judicial y por ello decantó el concepto de vía de hecho. La evolución de la jurisprudencia constitucional ha permitido concluir que las sentencias judiciales pueden ser atacadas mediante la acción de tutela por causa de otros defectos adicionales, por lo que se desarrolló el concepto de causales genéricas de procedibilidad de la acción. Con el fin de orientar a los jueces constitucionales y determinar unos parámetros uniformes que permitieran establecer en qué eventos es procedente la acción de tutela contra providencias judiciales, la Sala Plena de la Corte Constitucional, en la Sentencia C-590 de 2005 y SU-913 de 2009, sistematizó y unificó los requisitos de procedencia y las razones o motivos de procedibilidad de la tutela contra sentencia y expresó que “no solo se trata de los casos en que el juez impone, de manera grosera y burda su voluntad sobre el ordenamiento, sino que incluye aquellos casos en los que se aparta de los precedentes sin argumentar debidamente (capricho) y cuando su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados (arbitrariedad)”¹³

Esta situación se viabiliza en los casos en los que un operador judicial decide un conflicto desconociendo el ordenamiento vigente, lo que conlleva a una vulneración de los derechos fundamentales de una de las partes. Al respecto ha expresado esta Corporación: “Tal comportamiento puede traducirse en (1.) la utilización de un poder concedido al juez por el derecho para un fin manifiestamente no previsto en las disposiciones legales (defecto sustantivo), (2.) en el ejercicio de una atribución por un órgano que claramente no es su titular (defecto orgánico), (3.) en la aplicación del derecho sin contar, de manera protuberante, con el apoyo de los hechos determinantes del supuesto legal a partir de pruebas válidas (defecto fáctico), o (4.) en la actuación manifiestamente por fuera del procedimiento establecido (defecto procedimental). Esta carencia sustancial de poder o de desviación del otorgado por la ley, revelan (i.) una manifiesta desconexión entre lo establecido en el ordenamiento y la voluntad del funcionario judicial (que aparejará su descalificación como acto judicial) y (ii.) una clara violación de los derechos fundamentales de quien sufre las consecuencias del acto arbitrario”¹⁴.

El fundamento jurisprudencial de esta decisión se encuentra en la sentencia C-590 de 2005 la cual estableció que es procedente la acción de tutela por vía de hecho cuando se cumplan una serie de requisitos generales y específicos“...”.

La jurisprudencia constitucional¹⁵ estableció los siguientes requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, así:

- (i) Que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es, que involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes;*
- (ii) Que se cumpla el requisito de inmediatez, o sea, que la tutela se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración;*
- (iii) Que cuando se trate de una irregularidad procesal tenga un efecto decisivo en la sentencia que se impugna, que resulte lesiva de las garantías constitucionales del actor;*
- (iv) Que el actor identifique de manera razonable los hechos que generaron la vulneración y los derechos vulnerados;*
- (v) Que la sentencia que se impugna en sede de tutela no corresponda a su vez a una sentencia que haya definido una acción de tutela; y*
- (vi) Que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad, es decir, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance del*

afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable⁶. “...”

Estos requisitos generales se cumplen en su totalidad en la presente acción que se promueve, en razón a los hechos expuestos de manera clara y completa, como causales específicas de la Acción de Tutela contra la Sentencia de Segunda Instancia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle en Proceso de Reparación Directa con Radicado 76001-33-33-015-2013-00395-01, al decidir revocar la sentencia 121 del 18 de agosto de 2017, proferida por el Juzgado 15 Administrativo de Cali, consideró que:

“no se acreditó el daño antijurídico que deba ser reparado, toda vez que los derechos subjetivos relacionados con el pago de salarios y prestaciones derivados de un concurso de méritos se consolidan con la posesión en el cargo de carrera y no a partir de la inclusión en la lista de elegibles, máxime que el daño proviene de la expedición de un acto administrativo particular que declaró a la demandante insubsistente en el cargo de carrera que ocupaba provisionalmente”

60. La Sala estima que el daño —desvinculación laboral— por cuya virtud se demanda no deviene en sí por la omisión administrativa de la CNSC en la ejecución de la Resolución (lista de elegibles) nro. 3319 del 22 de junio de 2011, es decir, en el incumplimiento de los términos de firmeza y comunicación, sino por la expedición del Decreto 411.0.20.0459 del 24 de junio de 2011 que declaró la insubsistencia del nombramiento de Evelyn Maritza Obregón Ibarra en el cargo de asesora que ocupaba en provisionalidad como consecuencia de la vinculación en carrera de la señora Martha Lucía Ramírez Quiñonez por la aplicación de la Resolución (lista de elegibles) nro. 2096 del 18 de mayo de 2011.

61. Contrario a lo considerado por el a quo, al concluirse en la demanda que, por causa de las actuaciones tardías de la CNSC, el municipio de Santiago de Cali aplicó la lista de elegibles de la señora Ramírez Quiñonez, con vigencia anterior (18 de mayo de 2011) a la lista de la señora Obregón Ibarra (22 de junio de 2011), lo que afectó su vinculación laboral como provisional, intrínsecamente se infiere que sobre ella recaía un mejor derecho del que ostentaba la señora Ramírez Quiñonez, situación que debía ser debatida en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo...”

El análisis efectuado por el Tribunal desconoce la omisión a un deber de la CNSC para llegar a la conclusión que la causa del daño lo constituyó la expedición del Decreto 411.0.20.0459 del 24 de junio de 2011 que declaró insubsistente mi nombramiento, cuando en realidad ello es la consecuencia de la conducta omisiva de sus deberes, violación del debido proceso por la entidad encargada de administrar y regular los concursos de méritos, la CNSC. Insisto me inscribí para concursar en la Convocatoria Pública No. 01 de 2005, de acuerdo con la oferta pública de empleos concurre en la Etapa I Grupo I para el cargo de Asesor Grado 01, Código 105, y la oferta pública para este Grupo era de cuatro (04) empleos vacantes definitivas del mismo empleo, misma denominación y funciones, Asesor Grado 01, por tanto, de haberse aplicado el debido proceso por la CNSC, la alcaldía de Cali hubiese realizado mi nombramiento en período de prueba, dentro de los diez días siguientes a la comunicación como lo dispone el reglamento, pues eran cuatro los empleos ofertados, es decir la oferta pública excedía en tres cargos más.

El Tribunal no advirtió que el daño se originó en la omisión de la CNSC, porque al omitir dicha operación administrativa la entidad territorial no pudo realizar mi nombramiento en período de prueba, en las vacantes definitivas ofertadas, que excedían tres (03), después de nombrar a la Sra. Ramírez Quiñonez.

De tal forma que al ser comunicada la firmeza de la Resolución nro. 2096 del 18 de mayo de 2011, declarando insubsistente mi nombramiento, si la CNSC cumple con el debido proceso y comunica al nominador la ejecutoria o firmeza de la Lista de Elegibles contenida en la Resolución nro. 3319 del 22 de junio de 2011, de

⁶ Sentencia T-554 de 1996, M.P.: Antonio Barrera Carbonell

conformidad con el reglamento, la alcaldía de Cali contaba con el término de diez días siguientes para expedir el nombramiento en período de prueba, pero es que la CNSC solo vino a realizar la comunicación de la firmeza varios meses después, luego que se le ordenara hacerlo a través de fallos en acciones constitucionales de Cumplimiento y de Tutela, ésta última que me vi obligada a instaurar ante la violación flagrante por la CNSC de la reglamentación legal que regía para dicha Convocatoria, pues su actuar no tiene justificación alguna, es claro que la excusa de la expedición del Acto Legislativo 04 de 2011 no justifica su omisión toda vez que el mismo solo regía a partir de su promulgación, el 7 de julio de 2011, por tanto no tenía la virtud de modificar situaciones jurídicas consolidadas, solo regía hacia el futuro, su aplicación no podía ser retroactiva para afectar una situación jurídica consolidada con la ejecutoria de la Resolución No. 3319 del 22 de junio de 2011 a partir del 1º. De julio de 2011.

Tal como lo señaló el Consejo de Estado en sentencia de Tutela⁷ promovida por la suscrita:

“Para la Sala no cabe duda de que cuando se promulgo el mencionado acto, la actora ya tenía un derecho adquirido, esto es, pertenecer a una lista de elegibles en el primer lugar, de la cual solo podría ser excluida o modificado su puesto en ella, por aplicación de las normas vigentes con anterioridad a su conformación”

Por ello, el análisis y decisión del Tribunal en su sentencia, incurre en defecto factico al revocar la sentencia de primera instancia por considerar que el daño se genera por la actuación del Municipio al declarar la insubsistencia de mi nombramiento para nombrar a la Sra. Ramírez Quiñones de otra lista de elegibles, no advierte dicha Corporación que aún así, podía haber sido nombrada en período de prueba una vez se comunicara por la CNSC la ejecutoria de la Lista en la que yo figuraba, pues la oferta pública para la cual concursé era de 04 cargos de Asesor en el Grupo I Etapa I, de forma que la alcaldía solo tenía que nombrarme en cualquiera de los tres restantes empleos de dicho Grupo, pero la conducta omisiva de la CNSC en contravía de la reglamentación vigente, que se prolongó por varios meses hasta diciembre de 2011, y solo lo hizo cuando se le ordenó por decisiones judiciales, es la causante del daño.

Ello es tan cierto, que una vez la CNSC comunicó al Municipio de Cali la firmeza de la Resolución No. 3319 del 22 de junio de 2011, la alcaldía realizó mi nombramiento en período de prueba mediante Decreto No. 411.0.20.1254 de diciembre 30 de 2011, dentro del término de diez días previsto en el reglamento.

Es esta interpretación del Tribunal que se aleja del acervo probatorio existente en el proceso para decidir revocar la sentencia de primera instancia proferida por el Juez Quince Administrativo Oral, la que debe ser revocada para restablecer mi derechos fundamentales vulnerados por la omisión de la CNSC y luego por la decisión del Tribunal Contencioso, pues la omisión de la CNSC fue tan flagrante y persistente que pese a la petición formulada por mí y varios concursantes el 4 de julio de 2011 para que notificara al nominador de la ejecutoria de la Lista de elegibles, no realizó dicha operación administrativa sino hasta varios meses después.

Es errado el análisis del Tribunal en su sentencia al argumentar *“...que lo que afectó su vinculación laboral como provisional, intrínsecamente se infiere que sobre ella recaía un mejor derecho del que ostentaba la señora Ramírez Quiñonez, situación que debía ser debatida en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo...”* Es que el daño causado no deviene del nombramiento de la Sra. Ramírez Quiñonez porque no alego tener un mejor derecho que ella todo lo contrario, nos asiste el mismo derecho, de haber concursado, superado todas las pruebas y estar en firme la Lista de Elegibles, es que el Tribunal no tuvo en cuenta en su análisis que la oferta pública para la que concursé era de Cuatro Cargos de

⁷ Consejo Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Rad. 76001-23-31-000-2011-01589-01, Sentencia 24 enero de 2012, C.P Dr. Alfonso Vargas Rincón. Obra en expediente de la demanda de Reparación Directa.

iguales denominación: ASESOR, Grado 01, Código 105, iguales funciones, requisitos, propósitos, salario y adscritos a la misma dependencia: Dirección Jurídica del Municipio de Santiago de Cali, oferta que la CNSC agrupó así: GRUPO I, ETAPA I. En este orden de ideas, sólo se requería aplicar el debido proceso, que se comunicara la tan mentada firmeza o ejecutoria de la Lista oportunamente y lo que seguía era que la alcaldía procediera a realizar mi nombramiento en cualquiera de los otros tres empleos ofertados dentro de los diez días siguientes. Pero no fue así, la CNSC faltó al debido proceso y comunico cuando se le ordenó por jueces constitucionales, hasta el mes de diciembre de 2011.

Así las cosas, la decisión del Tribunal Contencioso al resolver la segunda instancia adolece de defecto fáctico, por cuanto no está soportado en el acervo probatorio existente en el proceso, la omisión por varios meses de la CNSC para comunicar la ejecutoria o firmeza de la Resolución No. 3319 del 22 de junio de 2011 a la alcaldía de Cali, ente nominador, así como la Oferta Pública a la que me inscribí de 04 empleos idénticos en vacancia definitiva, ASESOR, Grado 01, Código 105.

El Tribunal perdió de vista en su análisis que si bien se declaró insubsistente mi nombramiento en provisionalidad para nombrar a la Sra. Ramírez Quiñones cuya lista cobro firmeza antes, el Grupo I, Etapa I, Cargo Asesor, Grado 01, para el cual concursé, la oferta pública era de cuatro (04) cargos de Asesor, luego excedían tres vacantes definitivas en las que podía ser nombrada por la alcaldía, claro está, una vez se comunicara por la CNSC la firmeza de la lista de elegibles en la que ocupaba el primer lugar, ahí radica la causa del daño irrogado por dicha entidad, desconoció una situación jurídica consolidada.

Por las razones expuestas solicito al Honorable Consejo de Estado revoque la decisión del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, que ordeno revocar la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Cali, toda vez que su decisión no está soportada en los hechos demostrados en el proceso y el supuesto legal que sustenta la actuación de la CNSC, contraviene la reglamentación legal vigente para el concurso. Y es que la actuación de la CNSC, es censurable e injustificada considerando que se trata de la entidad a cuyo cargo estaba el concurso de méritos y con mayor razón le asistía el deber de brindar garantías a los concursantes, respetando los derechos adquiridos por los concursantes, así como las reglas previstas para el concurso. Su alegado argumento sobre la expedición del acto Legislativo 04 de 2011, es a todas luces inadmisibles por que fue expedido y entró a regir con posterioridad a la ejecutoria de la Resolución No. 3319 del 22 de junio de 2011 (31 junio-2011), luego no afectaba la firmeza del mismo.

Los participantes en el concurso debemos tener la garantía de que la autoridad que administra la carrera administrativa y los concursos, respetará las reglas vigentes y privilegiará el mérito, por tanto es contraria al reglamento la omisión de la CNSC y por lo mismo, la causante del daño, pues habiendo superado con éxito todas las pruebas del concurso y obtenido el primer lugar en mi lista de elegibles, adquirí el derecho a ser nombrada, pero a causa de la omisión y negligencia en ejecutar una operación administrativa por la CNSC, consistente en comunicar la firmeza o ejecutoria de la Lista de Elegibles en la que ocupaba el primer lugar, sólo pude ser nombrada en periodo de prueba por la alcaldía de Cali hasta seis meses después mediante Decreto 41.0.20.1254 de diciembre 30 de 2011, por ello la sentencia del Tribunal no se atempera a la reglamentación legal que regía para el concurso: Decretos 1227 de 2005 y 760 de 2005, Acuerdos 106 de 2009 y 159 de 2011 de la CNSC, entre otros, ni al precedente judicial tanto del Consejo de Estado como de la Corte Constitucional respecto de las situaciones jurídicas consolidadas o derechos adquiridos de los concursantes y la aplicación del Acto Legislativo 04 de 2011.

La Corte Constitucional en su reiterada jurisprudencia sobre la procedencia de la acción de Tutela contra sentencias, ha considerado:

“En síntesis, las causales de procedencia de la acción de tutela interpuestas contra providencias judiciales^[47], que permiten al juez constitucional entrar a analizar de fondo el asunto se pueden sintetizar en que:

i) Exista legitimación en la causa, tanto por activa, como por pasiva.

ii) Se cumpla con el carácter subsidiario de la acción de tutela, a través del agotamiento de todos los medios de defensa judicial. “En todo caso, este criterio puede flexibilizarse ante la posible configuración de un perjuicio irremediable”^[48]

iii) La tutela se interponga en un término razonable, de acuerdo con el principio de inmediatez. Si bien es cierto que la acción de tutela no está sometida a un término de caducidad, sí debe ser interpuesta en un plazo razonable y proporcionado a partir del hecho generador de la vulneración, en el caso de las providencias judiciales, desde que quedó en firme. En razón de ello, esta corporación judicial ha considerado que “un plazo de seis (6) meses podría resultar suficiente para declarar la tutela improcedente y en otros eventos, un término de dos (2) años se podría considerar razonable para ejercer la acción de tutela”^[49]

iv) La providencia judicial controvertida no sea una sentencia proferida en el marco de una acción de tutela^[50] ni, en principio, la que resuelva el control abstracto de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional^[51], ni la acción de nulidad por inconstitucionalidad por parte del Consejo de Estado^[52];

v) El accionante cumpla con unas cargas argumentativas y explicativas mínimas, al identificar los derechos fundamentales afectados y precisar los hechos que generan la vulneración. No se trata de convertir la acción de tutela, de por sí informal, en un mecanismo ritualista, sino de exigir unas cargas procesales razonables para conciliar la protección eficaz de los derechos fundamentales, con los principios y valores en juego, al controvertir una providencia judicial^[53]. En esto, resulta fundamental que el juez interprete adecuadamente la demanda, con el fin de evitar que imprecisiones intrascendentes sean utilizadas como argumento para declarar la improcedencia del amparo, lo que contrariaría la esencia misma y rol constitucional de la acción de tutela. Cuando se trate de un defecto procedimental, el actor deberá además argumentar por qué, a su juicio, el vicio es sustancial, es decir, tiene incidencia en la resolución del asunto y/o afectación de los derechos fundamentales invocados. A pesar de que la tutela es una acción informal, estas exigencias argumentativas pretenden que se evidencie la transgresión de los derechos fundamentales, con suficiente claridad y se evite que el juez de tutela termine realizando un indebido control oficioso de las providencias judiciales de otros jueces. En este aspecto, resulta de vital importancia identificar la causal, o las causales de procedibilidad especial, la que de verificarse determinaría la prosperidad de la tutela contra la providencia judicial.

vi) El asunto revista de relevancia constitucional. Esto se explica en razón del carácter subsidiario de la acción de tutela, logrando así establecer objetivamente qué asuntos competen al juez constitucional, y cuáles son del conocimiento de los jueces ordinarios, ya que el primero solamente conocerá asuntos de dimensión ius fundamental; de lo contrario podría estar arrebatando competencias que no le corresponden. A esta decisión solo podrá llegarse después de haber evaluado juiciosamente los cinco requisitos anteriores”⁸.

El Estado le debe a la persona, como derecho prestacional, el derecho a un proceso justo y adecuado, es decir, que antes de privar a alguien de un bien jurídico debe haber una actuación del Estado que nunca puede implicar restricciones a los derechos fundamentales. Esto significa una muralla a los abusos que puede cometer la administración. En otras palabras, el debido proceso también apunta hacia la erradicación de la arbitrariedad, para impedir que se obstaculice la defensa en el proceso.

⁸ Sentencia T-461/19

La providencia del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle viola el precedente Constitucional, las sentencias unificadoras de la Corte Constitucional, pues desconoce que quien ocupa el primer lugar en una lista de elegibles que además se encuentra ejecutoriada, tiene un derecho adquirido a ser nombrado en la oportunidad legal, en este caso, una vez ejecutoriada, conforme el debido proceso la CNSC debió comunicar al nominador para que este procediera dentro de los diez días siguientes a realizar mi nombramiento en período de prueba, en cualquiera de las tres vacantes definitivas ofertadas que excedían una vez nombrada la Sra. Ramírez Quiñones.

La jurisprudencia de la Corte que constituye PRECEDENTE JUDICIAL EN LA APLICACIÓN DEL ACTO LEGISLATIVO 04-2011:

SENTENCIA T-455 DE 2000

Señaló que *“aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado, sino que en realidad **es titular de un derecho adquirido**”*.

(...) En el caso en estudio la lista de elegibles, en tanto acto administrativo particular, concreto y positivo, es creador de derechos, los cuales encuentran protección legal por vía de la teoría de la estabilidad relativa del acto administrativo, así como protección constitucional por virtud del artículo 58 Superior, en cuyos términos “se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores(...)”. A partir de dicho mandato, la Corte Constitucional ha señalado que los derechos subjetivos que han entrado al patrimonio de la persona, no pueden ser desconocidos por la ley, salvo que ello sea necesario por motivos de utilidad pública e interés social y siempre que medie indemnización previa del afectado”

SENTENCIA SU-913 DE 2009

Expuso la Corte Constitucional en sentencia SU-913 de 2009 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez), las listas de elegibles que se conforman luego de haberse agotado la totalidad de etapas del concurso, una vez se encuentran en firme, son inmodificables y, por ende, quien ocupa el primer lugar de la lista, tiene ya no una mera expectativa, **sino un derecho adquirido a ser nombrado en el cargo para el cual concursó**, superando con éxito las pruebas de selección

SENTENCIA T-569 DE 2011

“ ... ”

“4.5. Ahora bien, el agotamiento de las diferentes etapas del concurso – siempre y cuando se respeten las reglas inicialmente establecidas – traerá como consecuencia necesaria la designación obligatoria de aquel quien ocupa el primer lugar en la lista de elegibles y de aquellos que lo preceden en el orden, dependiendo del número de vacantes disponibles. La Corte ha expresado que “cuando se fijan en forma precisa y concreta cuáles son las condiciones que han de concurrir en los aspirantes y se establecen las pautas o procedimientos con arreglo a los cuales se han de regir los concursos, no existe posibilidad legítima alguna para desconocerlos y una vez apreciados éstos quien ocupará el cargo será quien haya obtenido mayor puntuación”, ya que justamente el nombramiento del más apto es la finalidad para la cual aquel ha sido instituido.^[21]

Así, mediante las listas de elegibles, la administración reconoce el derecho que tiene aquel que ocupó el primer lugar dentro de aquella a ser nombrado en el cargo para el cual concursó. A través de la lista de elegibles se organiza la información de los resultados del concurso, señalándose quiénes tendrán derecho a ser nombrados, de acuerdo con el número de plazas a ocupar, así como el orden de elegibilidad en que han quedado los participantes según su puntaje^[22]. De esta forma, figurar en el primer lugar de la lista de elegibles no genera una simple expectativa de ser nombrado, sino que en realidad configura un auténtico derecho adquirido. Por consiguiente, la Corte ha señalado reiteradamente que las

listas “son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme, salvo expresas excepciones legales “...”

En otras palabras, cuando la administración – luego de agotadas las diversas fases del concurso – clasifica a los diversos concursantes mediante la conformación de una lista de elegibles, está expidiendo un acto administrativo de contenido particular, “que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman.” [24]

En consecuencia, esta Corporación ha señalado que las listas de elegibles generan derechos subjetivos que, por regla general, no pueden ser desconocidos por ninguna autoridad, a menos que sea necesario por motivos de utilidad pública e interés social y siempre que medie indemnización previa del afectado [25]; o en hipótesis en las cuales su producción o aplicación conlleve el desconocimiento de derechos fundamentales. En efecto, una vez ha adquirido firmeza el acto administrativo mediante el cual se conforma la lista de elegibles, aquel, salvo en las mencionadas excepciones, se torna inmutable e irrevocable, sin perjuicio de los recursos judiciales contenciosos administrativos que se podrían presentar en contra de él por fraude o incumplimiento de los requisitos de la convocatoria” “...”

SENTENCIA T-156-2012

“Para la Corte Constitucional es claro que el acto administrativo que conformó la lista de elegibles –Resolución 3117 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, del 13 de junio de 2011- ya estaba en firme al momento de promulgación del Acto Legislativo 004 de 2011 el 7 de julio de 2011, puesto que había transcurrido el término de ejecutoria de cinco días establecido, de manera especial para este procedimiento, en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005[15], desde el momento en que fue adoptado y comunicado a la peticionaria. Esta firmeza se adquirió, específicamente, el día 21 de junio de 2011.

El Acto Legislativo 004 de 2011 dispuso expresamente que regiría a partir de su promulgación, la cual se dio mediante su publicación en el Diario Oficial No. 48.123 de 7 de julio de 2011. Es claro que este Acto Legislativo no podía afectar las listas de elegibles que ya se encontraban en firme al momento de su promulgación, puesto que las personas que ocupaban los primeros puestos de dichas listas eran titulares de un derecho adquirido, subjetivo, particular y concreto y constitucionalmente protegido a ser nombradas en el cargo para el cual concursaron. Así lo reconoció la propia Comisión Nacional del Servicio Civil en el Comunicado de su Presidente del 15 de julio de 2011, arriba transcrito.

De manera tal que para la Corte resulta claro que, al abstenerse de cumplir con tal acto administrativo en firme, la Comisión Nacional del Servicio Civil desconoció el derecho subjetivo de la ciudadana Lyda Cristina Duarte a ser nombrada en el cargo de Profesional Especializado Código 2028 Grado 18 de INGEOMINAS.

No son de recibo los argumentos de la Comisión en el sentido de que la firmeza de dicho acto administrativo tuvo lugar en la misma fecha de promulgación del Acto Legislativo; a este respecto la Corte coincide con el análisis del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá cuando, al fallar la acción de tutela posterior interpuesta por la peticionaria, explicó que la Comisión Nacional del Servicio Civil está confundiendo la ejecutoria de la Resolución 3117 de 2011 con la constancia de ejecutoria que la propia Comisión hace pública por mandato legal. No es jurídicamente viable extender el término de ejecutoria, que tiene una delimitación legal precisa de cinco días, hasta el momento en el que se publique efectivamente esta constancia de ejecutoria por la Comisión, por lo cual los argumentos esgrimidos por ésta en su defensa no son admisibles. ...

En lugar de los fallos que se revocan, la Corte Constitucional tutelaré los derechos de la peticionaria al debido proceso, al trabajo y a la igualdad. Dado que, según se informó a esta Corporación, la ciudadana Duarte Pérez ya ha sido nombrada

en el cargo para el cual aspiró, pero que dicho nombramiento fue realizado en cumplimiento de una orden de tutela que actualmente no se encuentra en firme, el remedio a ordenar en el caso presente será que a la accionante se le mantenga en el cargo que actualmente ocupa, por corresponder tal nombramiento a un derecho subjetivo constitucionalmente protegido. Adicionalmente, la Corte Constitucional solicitará a la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral que, si a la fecha de comunicación de la presente providencia no ha resuelto el recurso de impugnación interpuesto contra el fallo del Tribunal Superior de Bogotá del 2 de febrero de 2012 que amparó a la accionante, tenga en cuenta los argumentos constitucionales y procesales expuestos en la presente sentencia para efectos de adoptar su decisión

“Desconocimiento del precedente judicial como causal específica de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. Reiteración de jurisprudencia.

12. El precedente es conocido como la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado que, por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo [69]. Lo anterior atiende a razones de diversa índole, que en todo caso se complementan.

La primera razón se basa en la necesidad de proteger el derecho a la igualdad de las personas que acuden a la administración de justicia y de salvaguardar los principios de confianza legítima y seguridad jurídica. Esto debido al evidente desconocimiento de esos derechos y principios, que implicaría no tener en cuenta las sentencias anteriores a un caso que resulta equiparable al analizado.

El segundo argumento se basa en el reconocimiento del carácter vinculante del precedente, en especial si es fijado por órganos cuya función es unificar jurisprudencia. Como lo ha explicado esta Corte tal reconocimiento se funda en una postura teórica que señala que “ el Derecho no es una aplicación mecánica de consecuencias jurídicas previstas en preceptos generales, como lo aspiraba la práctica jurídica de inicios del siglo XIX., sino una práctica argumentativa racional” [70]. Con lo cual, en últimas, se le otorga al precedente la categoría de fuente de derecho aplicable al caso concreto”⁹.

SENTENCIA T-340-20

“...”

*“Como fue planteado en el capítulo anterior, la consolidación del derecho de quienes conforman una lista de elegibles “se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer”. Así las cosas, las personas que ocuparon los lugares equivalentes al número de vacantes convocadas tienen un **derecho subjetivo** y adquirido a ser nombrados en período de prueba en el cargo para el cual concursaron, de suerte que respecto de ellos existe una situación jurídica consolidada que impide la aplicación de una nueva ley que afecte o altere dicha condición. Sin embargo, no ocurre lo mismo respecto de quienes ocuparon un lugar en la lista que excedía el número de vacantes a proveer, por cuanto estos aspirantes únicamente tienen una expectativa de ser nombrados, cuando quiera que, quienes los antecedan en la lista, se encuentren en alguna de las causales de retiro contenidas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004”.*

PETICIÓN DE AMPARO

Teniendo en cuenta que el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en su Fallo de Segunda Instancia¹⁰ desconoció mis derechos a ser reparada por la omisión de la entidad Comisión Nacional del Servicio Civil, por su omisión con respecto a la comunicación de la firmeza o ejecutoria de la Resolución No. 3319 del 22 de junio de 2011 mediante la cual conformó la lista de elegibles

⁹ Corte Constitucional, SENTENCIA - SU332/19

¹⁰ Reparación Directa, rad. 76001-33-33-015-2013-00395-01

de la Etapa I del Grupo I para proveer 4 empleos de Asesor Código 105, en el Municipio de Santiago de Cali, en la Convocatoria 01 de 2005, ocupando en dicha lista el primer puesto, solicito:

1. Que se reconozca que la Comisión Nacional del Servicio Civil violó mis derechos fundamentales al no comunicar oportunamente al Municipio de Santiago de Cali la ejecutoria o firmeza de la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 3319 del 22 de junio de 2011 y se reconozca mi derecho a ser reparada.
2. Que se ordene el pago de la indemnización ordenada por el Juez de Primera Instancia, que analizó la actuación y omisión de la Comisión Nacional del Servicio Civil y reconoció que le asiste responsabilidad administrativa y extracontractual a la Comisión Nacional del Servicio Civil por la omisión en que incurrió al no expedir oportunamente la constancia de ejecutoria de la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 3319 del 22 de junio de 2011 y por ende debe reparar los daños probados ocasionados a la parte actora y que fueron reconocidos en el plenario.
3. Que se reconozca el daño moral y se cuantifique por el Honorable Consejo de Estado, teniendo en cuenta que la omisión de la CNSC en comunicar la firmeza o ejecutoria de la lista de elegibles al Municipio de Santiago de Cali causó mucha aflicción, frustración y preocupación por la incertidumbre económica causada, como enfrentar mis obligaciones familiares y personales, dado que fui desvinculada, quedándome sin trabajo e ingresos, pese a que podía ser nombrada en cualquiera de las otras tres vacantes definitivas ofertadas en el Grupo I para el cual concurre, no lo logre sino después de varios meses, a pesar de que formule petición a dicha entidad sin éxito, tratando de evitar se me perjudicara con su omisión, hasta que le fue ordenado a la Comisión Nacional del Servicio Civil que realizará la comunicación en forma inmediata por juez constitucional en Acción de Cumplimiento promovida por una concursante y el Consejo de Estado en fallo de Tutela instaurada por la suscrita¹¹. Dicha omisión no se puede justificar en los efectos que supuestamente se desprendían del Acto Legislativo 04 de 2011 expedido el 7 de julio de 2011, como erróneamente lo pretendió la CNSC, pues a consecuencia de la actuación del ente acusado, se me causo un daño, me quede sin empleo y sin ingresos por varios meses pese a que la Lista de Elegibles estaba en firme y producía efectos jurídicos, tenía un derecho adquirido a ser nombrada en cualquiera de las vacantes ofertadas del mismo empleo (04), además de haber obtenido el primer lugar. En este caso el daño es cierto y existe nexo de causalidad entre el daño y la omisión frente a la operación administrativa que debía adelantar la CNSC.

REQUISITO DE INMEDIATEZ

Al respecto es preciso manifestar a dicha Corporación que en el presente caso si bien ha transcurrido un tiempo desde la expedición de la sentencia por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle en marzo de 2022, se considere por los Honorables Magistrados las condiciones particulares de salud emocional y física que me impidieron atender la defensa de mis derechos con antelación, y es que me encontraba atravesando una situación familiar de mucho dolor, tristeza que conlleva el duelo pues habían ocurrido dos eventos fatales en mi familia que me condujeron a una depresión, y como consecuencia debí ocuparme de mi padre y su salud delicada dejando de lado otros asuntos, como el que aquí presentó ante esa Corporación.

Uno de ellos, el fallecimiento de mi hermana menor, Alba Gertrudis Obregon Ibarra, el 25 de agosto de 2021, en condiciones muy difíciles y en medio de la pandemia, luego de estar hospitalizada por Covid en el mes de abril 2021, presentó unos síntomas de mucho dolor en la espalda y empezó a tener impedimentos para su movilidad, luego de diversos diagnósticos (fibromialgia,

¹¹ Consejo Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Rad. 76001-23-31-000-2011-01589-01, Sentencia 24 enero de 2012, C.P Dr. Alfonso Vargas Rincón

lupus, artritis, Clínica del dolor) y tratamientos, las demoras en autorización de exámenes, fallas de nuestro sistema de salud, finalmente, muy tarde, se le detectó que tenía un tumor en la columna que le aplastaba la medula espinal y le había fracturado tres vertebras, después de ser intervenida para retirar el tumor y múltiples exámenes, se diagnosticó que tenía un mieloma múltiple que había hecho metástasis, presentaba varios tumores en su cuerpo, estuvo una semana hospitalizada en cuidados paliativos y falleció en la Clínica Country en Bogotá, no tuvimos tiempo, su pérdida nos dejó devastados. Mis dos sobrinos ante el dolor por la pérdida de su madre meses después se fueron del país buscando un nuevo comienzo.

Mi madre de 87 años que en términos generales gozaba de buena salud, a causa del fallecimiento inesperado de mi hermana, el dolor, la tristeza, cayó en depresión, como decía los padres no debemos enfrentar el fallecimiento de un hijo, lamentablemente adquirió Covid y debido a sus bajas defensas se le afectaron gravemente sus pulmones con fibrosis, estuvo hospitalizada por un mes en la clínica Imbanaco de Cali, y falleció el 12 de octubre de 2021, un mes y medio después de mi hermana.

Estos sucesos, afectaron mi salud pues padezco una enfermedad autoinmune, artritis reumatoide asociada a un síndrome de Sjögren, presentando crisis inflamatorias, así como mi salud emocional con depresión.

El inesperado y repentino fallecimiento de mi madre hizo que tuviésemos que dedicar mucha atención y compañía a nuestro padre quien tenía una edad muy avanzada en ese momento, 96 años, y múltiples padecimientos de salud: (Osteoporosis severa de columna, caderas, antebrazos, con Fractura por depresión de los platillos vertebrales superiores de T1, T2 y T3, osteoartritis generalizada, Enfermedad coronaria: Cardiomiopatía Isquémica) requiriendo mucho apoyo para su vida cotidiana, acompañamiento, controles médicos, realmente nos volcamos a su cuidado, terminó en estado de postración y cuidados paliativos hasta su reciente deceso el 28 de febrero del presente año.

Es por ello, señores Magistrados que solicito se consideren las circunstancias anotadas pues, he evidenciado en carne propia que no estamos preparados para enfrentar la muerte de nuestros seres amados, de esta manera repentina y sucesiva, me tocó vivir momentos muy dolorosos, que algunas familias no vimos avocados a enfrentar por efecto de la pandemia del Covid, son circunstancias que ocurren en la vida de las personas y llegan a superar nuestras fuerzas, requiriendo de tiempo y herramientas para retomar el camino, como en mi caso varias pérdidas en corto tiempo lamentablemente.

Honorables magistrados, a la fecha he decidido presentar la presente acción de tutela, porque la actuación de la CNSC fue contraria a derecho, y para nada justificable en la entidad encargada de administrar la carrera administrativa y realizar los concursos, por el contrario está impelida a actuar con apego al reglamento, dar garantías a los concursantes, privilegiar el mérito y de ninguna manera apelar a interpretaciones inconstitucionales e ilegales, por tanto acudo a esa Honorable Corporación para que se haga justicia frente al daño que se me causó por la actuación omisiva de dicha entidad como se explicó en precedencia y porque no se pueden repetir actuaciones del tal talante.

Para los efectos expuestos les solicito los Honorable Magistrados considerar lo expresado por la jurisprudencia sobre el requisito de la inmediatez cuando se presenta Tutela contra una providencia judicial, ha indicado que no hay una regla exacta, corresponde a la órbita de la discrecionalidad y autonomía del juez analizar el caso para determinar si hay un plazo razonable y proporcional al momento de interponer la presente acción, en este contexto solicito a la Sala considerar la difícil situación personal y familiar que he tenido que enfrentar para el momento en que se profirió el fallo y hasta ahora, así:

“...”

“En el caso particular del expediente T-5.912.659, el Consejo de Estado declaró improcedente la acción de tutela porque se presentó ocho meses y doce días después de que se profirió la sentencia de segunda instancia en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho. Por lo anterior, consideró que no se cumplió con el requisito de inmediatez, pues de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el término máximo para interponer la acción de tutela contra providencias judiciales es de seis meses contados desde que se profirió la decisión judicial. La Corte no comparte la decisión adoptada por el Consejo de Estado puesto que no existe un término establecido como regla general para interponer la acción de tutela, ni siquiera cuando se trate de tutelas contra providencias judiciales. Así, el requisito de la inmediatez deberá ser abordado desde la discrecionalidad y autonomía judicial, con el fin de que cada juez evalúe si la solicitud fue presentada dentro de un plazo razonable y proporcional [65]

En esa medida, no es admisible que se aplique un rasero de seis meses para la interposición de la acción de tutela, sin tener en cuenta que la razonabilidad del plazo se determina por la finalidad de la tutela, y que dicha finalidad se debe ponderar en cada caso concreto. De hecho, ante la declaratoria de inconstitucionalidad del término que había señalado el legislador como caducidad de la tutela contra providencia judicial (segundo inciso del párrafo 1º del artículo 40 del Decreto 2591 de 1991) [66], la jurisprudencia no puede reemplazarlo por otro que a su juicio encuentre aplicable genéricamente a todos los casos. (...)

En vista de que en el caso particular se ven involucrados asuntos de relevancia constitucional, en el que podrían verse conculcados los derechos fundamentales de la actora, la Corte considera que se encuentra satisfecho este requisito, ya que no se encuentra razón alguna para concluir que la accionante presentó la acción de tutela después de haber transcurrido un periodo de tiempo que pudiera considerarse como irrazonable o desproporcionado. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que la evaluación de la inmediatez debe acompasarse con los propósitos de las sentencias de unificación. Por lo tanto, carecería de sentido que, en virtud de la aplicación rígida de un parámetro, se excluyera uno de los casos seleccionados para revisión, precisamente cuando su escogencia está fundada en la necesidad de aplicar una regla jurisprudencial uniforme a asuntos que, como se ha demostrado, comparten el mismo patrón fáctico.” “...”

MEDIOS DE PRUEBA:

1. Resolución No. 3319 del 22 de junio de 2011 (Lista de elegibles).
2. Sentencia de 1ª Instancia No.121 del 18 de agosto de 2017 del juzgado 15 Administrativo de Santiago de Cali.
3. Sentencia de Segunda Instancia del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca con radicado No. 76001-33-33-015-2013-00395-01 del 31 de marzo de 2022.
4. Registro Civil de defunción de mi hermana Alba Gertrudis Obregon Ibarra de agosto 25 de 2021
5. Registro Civil de defunción de mi madre, Gertrudis Ibarra de Obregon de octubre 12 de 2021.
6. Historia Clínica de mi padre Carlos Obregon que evidencia sus múltiples comorbilidades.
7. Registro Civil de defunción de mi padre Carlos Obregon de febrero 28 de 2023
8. Historias Clínicas sobre mi condición de salud de enero de 2022 y reciente de julio de 2023.

JURAMENTO:

Bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la firma y presentación del presente escrito, manifiesto que no he interpuesto acción de tutela ante otra autoridad por los mismos hechos.

COMPETENCIA:

De conformidad con el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, incisos primero y quinto, es competente esa Corporación para conocer de esta acción constitucional.

NOTIFICACIONES

Accionante. - Recibire notificaciones judiciales en la Calle 3 # 64-100, Apartamento 702, Edificio Mallorca Plaza. Teléfono 6023448835, Cali, Valle del Cauca – E-MAIL: marit.obregon@gmail.com Celular: 3108459165.

Respetuosamente,

Evelyn M Obregon I

EVELYN MARITZA OBREGON IBARRA
C.C. 31.857.026 de Santiago de Cali



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN No. 3319

(22 JUN. 2011)

"Por la cual se conforma lista de elegibles para proveer un empleo de carrera de la entidad MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA, convocado a través de la Aplicación V de la Convocatoria N° 001 de 2005 en cumplimiento del fallo de primera instancia proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca– dentro de la acción de tutela interpuesta por el señor HÉCTOR HUGO MONTOYA CANO".

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 34, numeral 1 de la Ley 734 de 2002, en el acuerdo interno 000002 de 2006, artículo 3 y en ejercicio de las facultades otorgadas por el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 y con fundamento en las siguientes

CONSIDERACIONES

De conformidad con el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, dentro de las funciones de administración, es responsabilidad de la Comisión Nacional del Servicio Civil elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera. A su vez, el artículo transitorio de la Ley 909 de 2004 determinó que durante el año siguiente a la conformación de la Comisión Nacional del Servicio Civil debería procederse a la Convocatoria de concursos abiertos para cubrir los empleos de carrera administrativa que se encuentren provistos mediante nombramiento provisional o encargo.

En cumplimiento de las normas precitadas, la Comisión Nacional del Servicio Civil publicó la Convocatoria No. 001 de 2005, mediante la cual se convocan a concurso abierto de méritos los empleos en vacancia definitiva provistos o no mediante nombramiento provisional o encargo.

En virtud de esa competencia y luego de superar varios obstáculos e inconvenientes derivados de los cambios en la legislación y de las órdenes expedidas por autoridades judiciales que incidieron en el normal desarrollo del proceso de Convocatoria 001 de 2005, la CNSC procede a expedir las listas de elegibles contenidas en el presente acto administrativo.

En observancia de los principios constitucionales de eficacia, celeridad y economía previstos en el artículo 209 de la Carta Magna y en el artículo 3° del C.C.A y, cumplidas todas las etapas del proceso de selección para la provisión por mérito de los empleos de que trata la parte resolutive del presente Acto Administrativo; con base en los resultados totales del concurso y de acuerdo con lo establecido en el Artículo 22 del Acuerdo 106 del 22 de julio de 2009, se conforman las listas de elegibles en estricto orden de mérito con los resultados de las pruebas aplicadas en el marco de la Convocatoria 001 de 2005.

Que en sesión ordinaria de Comisionados del 12 de mayo de 2011, se aprobó por unanimidad que las resoluciones por las cuales se conformen listas de elegibles en cumplimiento de orden judicial, se remitirán a firma del Presidente, sin que sea necesario someterlas a aprobación en sesión de Comisión, siempre y cuando se dé estricto cumplimiento a lo ordenado por el juez de Tutela, en el acto administrativo correspondiente. En consecuencia, y por tratarse el presente acto administrativo del cumplimiento de un fallo de tutela que ordena la conformación de una lista de elegibles, la misma no fue sometida a consideración de sesión de comisión para su aprobación y será suscrita por el Comisionado Presidente en su calidad de Representante Legal de la CNSC.

En mérito de lo expuesto y dando cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia No. 134 del 24 de mayo de 2011, la cual fue notificada el 25 de mayo de 2011 a la CNSC, dentro de la Acción de Tutela promovida por el señor HÉCTOR HUGO MONTOYA CANO, el

cual ordenó conformar la lista de elegibles para el empleo de que trata la parte resolutive del presente Acto Administrativo, el Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil, debidamente autorizado por los comisionados,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Conformar la lista de elegibles para proveer (4) vacante (s) del empleo señalado con el No. 51490, ofertada en la ETAPA 1 del Grupo 1 de la Convocatoria No. 001 de 2005, en cumplimiento del fallo de primera instancia proferido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Entidad	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA
Cargo	ASESOR - 105 - 01
Convocatoria No.	001
Fecha Convocatoria	05/12/2005 12:00:00 a.m.
Numero OPEC	51490

Posición	Puntaje	Tipo Doc.	Doc. Identidad	Nombre
1	72,50200000	C	31857026	EVELYN MARITZA OBREGON IBARRA
2	72,44100000	C	46358160	ESTHER GONZALEZ AFANADOR
3	72,20300000	C	31929036	GLORIA AMPARO FIGUEROA RANGEL
4	71,32400000	C	31961807	MARTHA LUCIA TRIANA LOPEZ
5	65,51900000	C	31465636	BEATRIZ ELENA CHAVEZ JIMENEZ
6	63,07000000	C	31840523	MARTHA CECILIA SANDOVAL TRUJILLO
7	62,56900000	C	31276731	MARIA THENAYS VIVAS RIASCOS
8	59,72800000	C	16685665	HECTOR HUGO MONTOYA CANO

ARTÍCULO 2. El servidor que sea nombrado con base en la lista de elegibles de que trata la presente Resolución, deberá cumplir con los requisitos exigidos para el cargo de conformidad con lo establecido en la Convocatoria No. 001 de 2005, los cuales deberán ser demostrados al momento de tomar posesión del cargo. De conformidad con lo dispuesto en los Artículos 49 y 50 del Decreto 1950 de 1973, en concordancia con los artículos 4 y 5 la Ley 190 de 1995, corresponde a la entidad nominadora, antes de efectuar nombramiento o dar posesión, verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades de las personas designadas para el desempeño de los empleos.

ARTÍCULO 3. La presente Resolución deberá ser divulgada a través de las páginas Web de la entidad a la cual pertenece cada uno de los empleos y de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO 4. De conformidad con el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de las entidades u organismos interesados en el presente proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas del concurso.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

ARTÍCULO 5. En virtud del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil, de oficio o a petición de parte, excluirá de las listas de elegibles al participante en el concurso o proceso de selección cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas. La lista de elegibles también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas, o reubicándola cuando compruebe que hubo error, caso en el cual deberá ubicársele en el puesto que le corresponda.

ARTÍCULO 6. La lista de elegibles conformada a través del presente acto administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO 7. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el **22 JUN. 2011**

CARLOS HUMBERTO MORENO BERMÚDEZ
Presidente

Elaboró: Marcela Correa Bustos.
Revisó: Paula Tatiana Arenas G.

CRS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
CALI VALLE

SENTENCIA 1ª. Inst. No. 121

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017)
Proceso No 76001-33-33-015-2013-00395-00
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Actor: EVELYN MARITZA OBREGON IBARRA
Demandado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

PRETENSIONES

- 1.- Que se declara administrativa y extracontractualmente responsable a la entidad demandada de los perjuicios causados al demandante por la no expedición de la constancia de ejecutoria de la Resolución No. 3319 del 22 de junio de 2011.
- 2.- En consecuencia, se condene a la Comisión Nacional del Servicio Civil – C.N.S.C. a pagar a la demandante, el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales como perjuicios morales y la suma de \$38.715.722 que corresponden a los salarios, prestaciones y demás emolumentos dejados de percibir desde el momento en que fue desvinculada del Municipio de Santiago de Cali – julio 13 de 2011- hasta enero 6 de 2012, como perjuicios materiales.
- 3.- Que se ordene a la entidad demandada dé cumplimiento a la sentencia de conformidad con el artículo 192 del C.P.A. C. A., así como al pago de costas pertinentes.

HECHOS

Como fundamentos fácticos, en síntesis refiere la parte actora que perteneciendo a la planta de cargos del Municipio de Santiago de Cali desde el año 2005, se inscribió para participar en la convocatoria No. 001 de 2005, proceso de selección para proveer el cargo de asesor código 105 grado 01, superando cada una de las pruebas establecidas en dicho concurso.

Expresó que la entidad demandada con base en los resultados, expidió la Resolución No. 3319 del 22 de junio de 2011, publicada en la misma fecha en la página web de la C.N.S.C., mediante la cual conformó la lista de elegibles de la etapa I del grupo I para proveer 4 empleos de asesor código 105-1 en el Municipio de Santiago de Cali, ocupando en dicha lista el primer puesto.

Indicó que el 4 de julio de 2011 junto con otros tres profesionales solicitó a la entidad demandada se expidiera la comunicación de que trata el artículo 26 del Acuerdo 106 del 22 de julio de 2009, es decir, la constancia sobre la firmeza del acto que contenía la lista de elegibles, dirigida al Municipio para que se efectuaran los nombramientos, solicitud a la cual, la Comisión Nacional del Servicio Civil dio respuesta mediante comunicación del 21 de julio de 2011, pero sin resolver de fondo el asunto, toda vez que no expidió la constancia sobre la firmeza del acto contentivo de la lista de elegibles.

Adujó que con posterioridad a la expedición de la referida lista de elegibles se promulgó el 7 de julio de 2011 el Acto Legislativo 04 de 2011 por medio del cual se incorporó un artículo transitorio a la Constitución Política que homologaba las pruebas de conocimiento establecidas en el concurso público por la experiencia y los estudios adicionales a los requisitos para ejercer el cargo, aplicable a quienes venían ocupando el empleo en calidad de provisionales o por encargo.

Expresó que ante la omisión de la Comisión Nacional del Servicio Civil de expedir la comunicación dirigida al Municipio de Santiago de Cali para que procedieran hacer los nombramientos, la señora Martha Lucia Triana quien ocupaba el cuarto puesto en la lista de elegibles, presentó acción de cumplimiento contra la referida entidad, pretensión a la que accedió el Juzgado segundo administrativo de descongestión.

Por último, señaló que a raíz de dicha omisión se permitió que en cumplimiento de otra lista de elegibles contenida en la Resolución No. 2096 del 18 de mayo de 2011 fuera aplicada por el ente territorial, declarándola insubsistente mediante el Decreto No. 411.0.20.459 de 2011, desvinculación que se hizo efectiva a partir del 13 de julio de 2011. Ante lo cual interpuso acción de tutela declarándose improcedente en primera instancia, decisión que fue revocada en segunda por el Consejo de Estado quien ordenó a la CNSC reanudar el trámite de la convocatoria 001 de 2005 y expidiera la constancia de ejecutoria de la Resolución 3319 del 22 de junio de 2011 que contiene la lista de elegibles, así como continuar con el desarrollo de las demás etapas.

Explicó que solo a través de acciones constitucionales, logró que la entidad demandada expidiera la referida constancia, posesionándose nuevamente en la Administración Municipal de Cali, el 6 de enero de 2012, pero luego de una zozobra e incertidumbre por no recibir ingreso alguno durante ese lapso.

Razones de la defensa¹

La Comisión Nacional del Servicio Civil expuso que las declaraciones y condenas pretendidas no son de recibo, ya que la supuesta omisión obedeció al acatamiento de normas de rango constitucional que afectaron en forma directa el desarrollo de la convocatoria 001 de 2005.

Formuló como excepciones, fuera de la caducidad que fue resuelta en la audiencia inicial de manera desfavorable a sus propósitos y confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, las de inexistencia de daño y de nexos causal entre la actuación administrativa y el presunto perjuicio alegado por la demandante y la de inexistencia de responsabilidad administrativa².

Frente a la primera, indicó que no tiene injerencia en la expedición del acto administrativo que declaró insubsistente a la parte actora, por el contrario dicha actuación surgió de la obligación constitucional y legal que tiene el ente territorial de efectuar el nombramiento en periodo de prueba de la persona que por mérito había agotado el concurso y, en consecuencia la Alcaldía de Cali en desarrollo de su función nominadora actuó de conformidad a lo previsto en la Ley 909 de 2004 y el Decreto ley 1950 de 1973.

Expresó frente a la primera que no existe respaldo probatorio que ligue ni siquiera tangencialmente la competencia de la CNSC con los supuestos perjuicios alegados por la parte actora, ya que indica que tales aseveraciones se quedan en simples manifestaciones carentes de sustento probatorio.

Respecto a la segunda de las excepciones propuestas, expresó la entidad que es fundamentalmente claro que la firmeza de una lista de elegibles se publica por empleo, toda vez que las reclamaciones proceden en forma independiente, situación que conduce a que la firmeza no se adquiera respecto de todo el acto administrativo sino de cada una de las listas que a través del mismo se conformaron. Para lo cual concluyó que la lista de elegibles no se publica

¹ Folios 99 a 106.

² “Inexistencia de daño y de nexos causal entre la actuación administrativa adelantada por la CNSC y el presunto perjuicio alegado por la demandante” e “Inexistencia de la responsabilidad administrativa por parte de la CNSC”

inmediatamente pasados los 5 días, pues los sujetos legitimados para impugnar pueden allegar un escrito ante la CNSC el quinto día hábil para ello, siendo imposible fáctica y jurídicamente que las reclamaciones sean solucionadas en tal término.

Aseveró igualmente que la firmeza de la Resolución No. 3319 del 22 de junio de 2011 no se publicó el 1 de julio de 2011, no solo en virtud del procedimiento reglado de la conformación y divulgación de la lista de elegibles, sino en acatamiento de lo dispuesto por el acto legislativo 04 de 2011, norma que al incorporar un artículo transitorio a la constitución política, tiene fuerza normativa superior.

Por último señaló que dicha entidad actuó en cumplimiento de la obligación impuesta en la Constitución, bajó ningún contexto buscó desconocer los derechos que le asistían a la demandante, ni omitir sus deberes. Por tanto solicitó se denieguen las pretensiones de la demanda.

Trámite procesal

La demanda fue presentada el 4 de octubre de 2013³ y admitida mediante auto del 28 de febrero de 2014⁴. Una vez notificada como obra a folios 87 a 94, fue oportunamente contestada por el ente accionado, según constancia secretarial⁵.

El día 14 de abril de 2015 se llevó a cabo audiencia inicial en la cual se surtieron las etapas contenidas en el artículo 180 del CPACA. Por auto interlocutorio No. 202 emitido en dicha audiencia⁶, se decretaron las pruebas que obran dentro del plenario. En audiencia fijada para el 24 de junio de la presente anualidad⁷, se procedió a darle traslado a las pruebas documentales decretadas y no hubo objeción alguna. Por tanto, se emitió auto No. 469 de la misma fecha, donde se le dio la oportunidad legal a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, etapa de la cual hizo uso tan solo la parte demandante, presente en dicha diligencia.

Alegatos de las partes:

En la respectiva audiencia de pruebas⁸, solo la parte demandante presentó en forma verbal sus respectivos alegatos de conclusión, aduciendo que la entidad demandada realizó publicaciones de firmeza de la lista de elegibles de la convocatoria 01 de 2005 que habían adquirido firmeza antes en que entrara a regir el Acto Legislativo 04 del 7 julio de 2011 como el caso de la actora, acto

³ f. 72 C. ù

⁴ fls. 77 idem.

⁵ fls. 116 idem.

⁶ fls. 126 ibidem.

⁷ fls. 297 a 299 idem.

⁸ Folios 297 a 299 c.ù.

que no afectaba las listas que se encontraban en firme, en cumplimiento de principios constitucionales como la irretroactividad de la Ley, la confianza legítima, la seguridad jurídica. Por ello concluyó que está clara la omisión de la Comisión al no adelantar una operación administrativa que resultaba de un acto administrativo en firme que la beneficiaba, la hace administrativamente responsable de los perjuicios morales y materiales – daño emergente y lucro cesante-. De esta forma, solicitó que se declare administrativamente responsable a la entidad demandada por los daños causados.

La parte demandada no presentó alegatos por cuanto ni siquiera asistió a la audiencia.

Se procede ahora a emitir la decisión de fondo que se considere acertada en derecho, dejando sentadas previamente las siguientes,

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Como problema jurídico, debe el Juzgado determinar con claridad si a la Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad demandada, le asiste alguna responsabilidad por los daños reclamados por la actora, a raíz de la omisión en que incurrió por la no expedición oportuna de la constancia de ejecutoria de la Resolución No. 3319 del 22 de junio de 2011, contentiva de la lista de elegibles en la que la señora EVELYN MARITZA OBREGON IBARRA ocupó el primer puesto.

Tesis del Despacho

Le asiste responsabilidad administrativa y extracontractual a la Comisión Nacional del Servicio Civil por la omisión en que incurrió al no expedir oportunamente la constancia de ejecutoria de la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 3319 del 22 de junio de 2011 y por ende debe reparar los daños probados ocasionados a la parte actora y que serán reconocidos en el plenario.

Para desarrollar el problema planteado, se hace necesario efectuar el estudio de los siguientes ítems: i) Responsabilidad estatal por operación administrativa; ii) Requisitos para imputación de responsabilidad al Estado iii) Procesos de selección o concursos; iv) Firmeza del acto administrativo v) Reforma constitucional – Acto legislativo 04 de 2011 vi) precedente jurisprudencial vii) caso concreto viii) Perjuicios.

i. Responsabilidad estatal por operación administrativa

El artículo 140 del CPACA dispone sobre la procedencia de la reparación directa en los siguientes términos:

“...En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del estado.

*De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, **una operación administrativa** o la ocupación temporal o permanente del inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.” (destaca el Juzgado)*

El Consejo de Estado ha conceptualizado la operación administrativa como el *“... conjunto de actuaciones orientadas a la ejecución de la decisión legal o administrativa, es el cumplimiento o la ejecución de los actos administrativos, son medios para darle cumplimiento a lo decidido a través de los actos administrativos....”*⁹

En iguales términos se ha referido en otra providencia el Consejo de Estado expresando que la operación administrativa es: *“... un conjunto de actuaciones materiales o hechos tendientes a la ejecución de una decisión administrativa. La operación administrativa es la actividad material de una entidad pública o persona privada en ejercicio de funciones administrativas, que tiene por objeto la ejecución de los actos administrativos...”*¹⁰

Respecto a la diferencia entre la operación administrativa y el acto administrativo, la misma Corporación estableció lo siguiente: *“...La operación administrativa ha sido definida por esta Corporación como una actividad material de una entidad pública o persona privada en ejercicio de funciones administrativas, que tiene por objeto la ejecución de los actos administrativos, es decir, hacer efectivo su cumplimiento. Por su parte, el acto administrativo es la declaración de la voluntad de una entidad pública o persona privada en ejercicio de funciones administrativas, capaz de producir efectos jurídicos. A la luz de la doctrina el contenido del acto se traduce en una decisión, en una certificación o registro, o en una opinión o concepto, este último excepcionalmente se puede considerar como tal por razón de su obligatoriedad...”*¹¹

⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejera Ponente. Olga Melida Valle de la Hoz. Radicación No. 2500023-26-000-2001-02412-01(29465).

¹⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección tercera. Consejero Ponente: Ramiro Saavedra Becerra. Radicación: 2500023260001992-07963-01(15036). Sentencia del 11 de febrero de 2009.

¹¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente: Alfonso Vargas Rincón.. Radicación: 73001-23-31-000-2011-00372-01 (1389-12). Sentencia del 10 de octubre de 2013.

Queda claro entonces que la operación administrativa es aquella actuación material en cabeza de la entidad pública o privada que cumpla funciones públicas tendientes al cumplimiento de un acto administrativo, es decir, es todo aquello que va en pro de ejecutar el acto. Así mismo, entre una y otra varía el medio de control, correspondiendo la nulidad y restablecimiento del derecho para aquellos casos en donde se controvierta el acto administrativo y la reparación directa para aquellos eventos en los que se cuestione una operación administrativa.

En este caso concreto, se trata de la omisión de la entidad demandada de no ejecutar o adelantar la operación administrativa derivada de la Resolución No. 3319 del 22 de junio de 2011, contentiva de la lista de elegibles, consistente en la expedición de la constancia o envío de copia de la misma con nota de ejecutoria al nominador para efectuar los nombramientos en período de prueba.

ii) Presupuestos en la responsabilidad del Estado

El Consejo de Estado ha determinado unos presupuestos a la hora de indagar sobre la responsabilidad del Estado en sus actuaciones, tal como se indica en el siguiente aparte jurisprudencial:

“... De lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución, cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado, se desprende que ésta tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado y la imputación del mismo a la administración pública, tanto por su acción como por su omisión, ya sea atendiendo a los criterios de falla en el servicio, daño especial, riesgo excepcional o cualquier otro (...) El daño consiste en el menoscabo del interés jurídico tutelado y la antijuridicidad en que él no debe ser soportado por el administrado, ya sea porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o, porque es “irrazonable,” sin depender “de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración.” La imputación no es otra cosa que la atribución fáctica y jurídica que del daño antijurídico se hace al Estado, de acuerdo con los criterios que se elaboren para ello, como por ejemplo la falla del servicio, el desequilibrio de las cargas públicas, la concreción de un riesgo excepcional, o cualquiera otro que permita hacer la atribución en el caso concreto....”¹²

De esta forma, tenemos como presupuestos a tener en cuenta a la hora de atribuirle responsabilidad al Estado el daño antijurídico- menoscabo que sufre una persona sin que deba soportarlo- y la imputación – atribución de aquel daño al Estado-.

¹² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia del 3 de agosto de 2016. M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Radicado: 25000-23-26-000-2005-00170-01-35352

Así mismo la doctrina ha catalogado el daño como la directriz en el sistema de responsabilidad patrimonial en la actualidad *“ante el presupuesto lógico de que a un mismo daño debe corresponder una misma indemnización independientemente del hecho desencadenante, sea este una violación del deber jurídico de no dañar derivado de un acto o hecho lícito o ilícito; o bien de un quebrantamiento obligacional, provenga de la ley o del contrato; tratase de asuntos de derecho público o privado. En el horizonte apuntan los cambios hacia el reconocimiento indubitable de la responsabilidad por los actos lícitos, o conductas regulares causantes de daños injustos; que el daño tenga su origen en un acto o hecho ilícito, es suficiente pero no siempre es necesario para la reparación, pues esta puede tener también su fundamento en daños causados habiéndose obrado conforme a derecho. En síntesis, el daño es el presupuesto más importante del deber de reparar en el derecho contemporáneo...”*¹³

iii) Procedimiento – procesos de selección o concursos

La Ley 909 del 23 de septiembre de 2004, mediante la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones, estableció como regla general la carrera administrativa para proveer los empleos de los organismos públicos exceptuando ciertos nombramientos¹⁴, así como designó a la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad responsable de la administración y vigilancia de las carreras, quienes a su vez deben garantizar la protección del sistema de mérito.

A su vez definió la carrera administrativa como *“... un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna...”*¹⁵

Igualmente señala como etapas del proceso de selección¹⁶ las siguientes:
i). Convocatoria - norma reguladora del concurso-, ii) reclutamiento -trata de inscribir el mayor número de aspirantes-, iii) pruebas – tiene como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes-, iv) lista de

¹³ Responsabilidad Extracontractual del Estado. Enrique Gil Botero. Cuarta Edición. Año 2010. Pag. 64.

¹⁴ Artículo 5.

¹⁵ Artículo 27.

¹⁶ Artículo 31.

elegibles –con los resultados que arrojen las pruebas se elabora dicha lista en estricto orden de mérito- y el v) periodo de prueba – se hace el nombramiento por seis meses, vencidos los cuales será evaluado su desempeño-.

Cabe señalar que dicha norma fue reglamentada por el Decreto 1227 de 2005, el cual reguló lo concerniente al procedimiento a surtir en los procesos de selección o concursos, explicando con mayor detenimiento cada una de las etapas antes relacionadas, de las cuales el despacho resalta las siguientes por ser de interés para el presente asunto:

“Artículo 31. Dentro de un término no superior a cinco (5) meses contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria, con base en los resultados del concurso y en riguroso orden de mérito, la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad que adelantó el concurso de acuerdo con la respectiva delegación, elaborará la lista de elegibles para los empleos objeto del concurso.

La lista deberá ser divulgada a través de las páginas web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de la entidad para la cual se realizó el concurso y de la entidad que lo realizó, así como en sitios de acceso al público de estas últimas entidades.

Quienes obtengan puntajes totales iguales tendrán el mismo puesto en la lista de elegibles. Si esta situación se presenta en el primer lugar el nombramiento recaerá en la persona que se encuentre en situación de discapacidad; de persistir el empate, este se dirimirá con quien se encuentre inscrito en el Registro Público de Carrera, de continuar dicha situación se solucionará con quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones inmediatamente anteriores, en los términos señalados en el artículo 2º numeral 3 de la Ley 403 de 1997.

.....

Artículo 32. En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles.”

De esta forma se tiene que al ser elaborada la lista de elegibles, ésta deberá i) divulgarse en las páginas web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de la entidad para la cual se realizó el concurso y de aquella que realiza el concurso, en caso de no corresponderle a la comisión y, ii) enviarse, una vez quede en firme, copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso para que dentro del término de diez días nombre en periodo de prueba a las personas allí relacionadas en estricto orden de mérito.

iv. Firmeza del acto administrativo

El derogado artículo 62 del Código Contencioso Administrativo que era el que regía para la época de expedición y firmeza de la Resolución No. 3319 del 22 de junio de 2011, disponía:

*“Artículo 62.- Los actos administrativos quedarán en firme:
1º) Cuando contra ellos no proceda ningún recurso;
2º) Cuando los recursos interpuestos se hayan decidido;
3º) Cuando no se interpongan recursos, o cuando se renuncie expresamente a ellos;
4º) Cuando haya lugar a la perención, o cuando se acepten los desistimientos.”*

El Consejo de Estado ha señalado dos características que identifican la firmeza del acto administrativo, las cuales corresponden a la ejecutividad y la ejecutoriedad, la primera significa que el acto es obligatorio y la segunda habilita a la administración para que de forma directa proceda a su cumplimiento¹⁷

A su vez el Decreto 760 de 2005 en su artículo 14 dispone sobre el término -5 días - con el cual cuenta la entidad interesada para solicitar la exclusión de personas que hacen parte de la lista de elegibles después de ser ésta publicada, así como el Acuerdo 159 de 2011 contempla el mismo término, adicionando lo referente a la publicación de la firmeza de la lista de elegibles al siguiente tenor: *“...La firmeza de la lista de elegibles se publicará a través de la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, con lo cual se entenderá comunicada a los interesados y a partir de ese momento se empezará a contar el término de su vigencia...”*

Así las cosas, se puede concluir que la firmeza de un acto administrativo que permite su obligatoriedad y cumplimiento por parte de la administración, se constituye ya sea cuando fueron resueltos los recursos o reclamaciones de ley, transcurre el término legal -5 días -sin haber sido estos interpuestos o, fueron desistidos los recursos procedentes.

v) Reforma constitucional – Acto legislativo 04 de 2011

¹⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Auto del 17 de marzo de 2016. Rad. 2014-00784 (22122). M.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

El órgano legislador emitió el acto legislativo 04 de 2011¹⁸, mediante la cual se adicionó un artículo de carácter transitorio a la Constitución Política que buscó reglamentar la homologación de las pruebas establecidas en los concursos públicos, tal como se evidencia de la siguiente transcripción:

“...Artículo 1º. Adiciónese un artículo transitorio a la Constitución Política, así:

Artículo transitorio. *Con el fin de determinar las calidades de los aspirantes a ingresar y actualizar a los cargos de carrera, de conformidad con el artículo 125 de la Constitución Política de Colombia, de quienes en la actualidad los están ocupando en calidad de provisionales o en encargo, la Comisión Nacional del Servicio Civil, homologará las pruebas de conocimiento establecidas en el concurso público, preservando el principio del mérito, por la experiencia y los estudios adicionales a los requeridos para ejercer el cargo,...*

Artículo 2º. *El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.”*

Es decir que quienes se desempeñaban como empleados provisionales o en encargo en una entidad pública y cumplieran con los requisitos allí dispuestos, podían homologar las pruebas realizadas en un concurso público para acceder al cargo sin necesidad de concurso.

De conformidad con lo previsto en el artículo 2, los efectos del mencionado acto legislativo solo regían hacia el futuro, no siendo procedente la aplicación retroactiva¹⁹, tal como lo indicó el Consejo de Estado en un asunto de ribetes semejantes, al siguiente tenor:

“...Para la Sala no cabe duda de que cuando se promulgó el mencionado acto, la actora ya tenía un derecho adquirido, esto es, pertenecer a una lista de elegibles en el cuarto lugar, de la cual sólo podría ser excluida o modificada su puesto en ella, por aplicación de las normas vigentes con anterioridad a su conformación. En conclusión, la lista de elegibles en la que la señora Narváez de Varela ocupó el cuarto lugar, no podía ser alterada por una nueva calificación de un provisional o encargado que en las etapas anteriores del concurso ya hubiera sido calificado, en virtud de la homologación consagrada en el Acto Legislativo 04 de 2008 (sic), toda vez que ello supone una aplicación retroactiva de dicha disposición constitucional y

¹⁸ La Corte Constitucional mediante sentencia C-249 del 28 de marzo de 2012 la declaró inexecutable.

¹⁹ Se desarrolla con el artículo 58 de la Carta Política. Ha sido definido por la Corte Constitucional mediante sentencia C-619 de 2001, como “...el fenómeno según el cual la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia... La fórmula general que emana del artículo 58 de la Constitución para solucionar los anteriores conflictos, como se dijo, es la irretroactividad de la ley, pues ella garantiza que se respeten los derechos legítimamente adquiridos bajo la ley anterior, sin perjuicio de que se afecten las meras expectativas de derecho...”

en contravía del principio de irretroactividad que rige en relación con la aplicación de la ley. Además, la única situación válida que justificaría una variación en la lista de elegibles beneficiaría a la actora correspondiendo a la prosperidad de una solicitud de exclusión elevada dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación del acto administrativo por el cual se conformó la lista de conformidad con lo previsto en los artículos 14 del Decreto 760 de 2005 y 6° del Acuerdo 159 de 2011, como quiera que el acto administrativo que conformó la lista de elegibles se profirió el 30 de junio de 2011, es decir con anterioridad a la entrada en vigencia del mecanismo de homologación previsto en el Acto Legislativo 04 de 2011. ...”(subrayado fuera de texto)

Es así como el Acto Legislativo 04 de 2011 al entrar en vigencia no pudo modificar actuaciones anteriores por tratarse de derechos adquiridos.

Empero, como antes se adujo en el pie de página No. 18, dicho Acto Legislativo solo tuvo vigencia hasta la publicación de la sentencia C-249 del 28 de marzo de 2011 de la Corte Constitucional, con ponencia del Dr. Juan Carlos Henao Pérez, que lo declaró inexecutable.

vi) Precedente jurisprudencial

Sobre un caso semejante, el Consejo de Estado se pronunció en los siguientes términos:

“...Del aparte transcrito, se evidencia que la normativa es clara en indicar que luego de que se publique el acto administrativo que conforma la lista de elegibles para proveer un empleo de carrera administrativa, se tienen cinco (5) días hábiles para presentar las respectivas reclamaciones, de allí, que cuando las mismas no se presentan, la firmeza del acto administrativo cobra ejecutoria al día inmediatamente siguiente al cual termina el plazo...Por tanto no tienen justificación las consideraciones efectuadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil, respecto de que una vez transcurre el término de los cinco (5) días consagrados por la normativa, la entidad se toma un tiempo para corroborar si en efecto fueron o no presentadas reclamaciones en su contra, en tanto esta constituye una actuación no contemplada en la Ley, que no puede ser introducida motu proprio por el organismo, en tanto las reglas de los concursos de méritos se toman inmodificables, pues de lo contrario se atentaría contra el principios de legalidad que rige el mérito en la función pública. De lo expuesto fuerza concluir que la Comisión Nacional del Servicio Civil, debió publicar el acto de ejecutoria de la Resolución No. 3193 de 14 de junio de 2011, el 21 de junio de 2011, pues contra la misma no se interpusieron reclamaciones, y no el 7 de julio, día en que empezaron a regir los efectos del Acto Legislativo 04 de 2011...”²⁰ (subrayado por el despacho)

²⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección segunda. Sentencia del 3 de febrero de 2012. M.P. Luis Rafael Vergara Quintero. Radicado: 23001-23-31-000-2011-00569-01.

Se concluye entonces que si transcurrido el término legal para efectuar reclamaciones o interponer recursos, si los interesados no hacen uso de ellos ni interponen ningún requerimiento, no puede la entidad competente adicionar términos, pues irían en contravía de los principios de legalidad, sino por el contrario se deberá publicar la firmeza del acto administrativo.

vii) Caso concreto

En el plenario quedó demostrado que:

1. La señora Evelyn Maritza Obregón Ibarra conformó la lista de elegibles, ocupando el primer puesto, para proveer el cargo de Asesor 105 -01 del Municipio de Santiago de Cali, según Resolución No. 3319 del 22 de junio de 2011, visible a folios 3 a 5.
2. Con ocasión de la designación en periodo de prueba de la señora Martha Lucia Ramírez Quiñonez, fue revocado el nombramiento en provisionalidad de la demandante Evelyn Maritza Obregón Ibarra, tal como se evidencia en la Resolución No. 411.0.20.0459 del 24 de junio de 2011, obrante a folios 8-11 y 217-220.
3. A la demandante le fueron canceladas las cesantías definitivas, por el periodo comprendido entre el 8 de noviembre de 1995 hasta el 12 de julio de 2011 según Resolución No. 4122.1.21.1943 del 27 de septiembre de 2011²¹
4. Con ocasión de una acción de tutela interpuesta por la demandante, el Consejo de Estado²² ordenó a la Comisión Nacional del Servicio Civil "reanudar el trámite de la convocatoria 001 de 2005 y expedir la constancia de ejecutoria de la Resolución No. 3319 del 22 de junio de 2011 que contiene la lista de elegibles del empleo 51490, ofertado en la etapa 1 del grupo 1, denominación Asesor 105-01 en el Municipio de Santiago de Cali y continuar con el desarrollo de las demás etapas cumplimiento el trámite previsto en el artículo 32 del Decreto 1227 de 2005."²³
5. A raíz de lo ordenado por el Consejo de Estado, la Comisión Nacional del Servicio Civil publicó la firmeza de la Resolución No. 3319 del 22 de junio de 2011, a partir del 1 de julio de 2011, tal como se consignó en el Auto No. 204 del 1 de marzo de 2012, visible a folios 107 a 109.

²¹ Folios 15-17.

²² Providencia del 24 de enero de 2012. Radicado: 2011-01589. M.P. Alfonso Vargas Rincón.

²³ Folios 19-44 y 267 -290.

6. La accionante fue nombrada en periodo de prueba en el cargo de Asesor Código 105 grado 01 en la Dirección Jurídica de la Alcaldía del Municipio de Santiago de Cali, a partir del 6 de enero de 2012, tal como consta en la Resolución No. 4110.2012.54 del 30 de diciembre de 2011, acta de posesión No. 0054 del 6 de enero de 2012 y certificado suscrito por la Subdirección de Recurso Humano²⁴.
7. A raíz de la expedición del Acto Legislativo 04 de 2011, la Comisión Nacional del Servicio Civil profirió la Circular No. 08 del 19 de agosto de 2011 donde se consignó lo siguiente: “...1.1. *¿El acto legislativo, al adicionar un artículo transitorio a la constitución política a partir del 7 de julio de 2011, modifica las convocatorias en curso? Si, modificó la población de aspirantes en las convocatorias en curso al 7 de julio de 2011, para ingresar o actualizar a los cargos de carrera vacantes de forma definitiva. ...*
2. Aplicación. Condiciones preliminares para la aplicación del Acto Legislativo. Partes interesadas y responsables de la aplicación. ...b) El representante legal de la entidad en la cual el eventual beneficiario del acto legislativo ejerce el empleo en condición de provisional o encargado, quien deberá atender la petición de conformidad con el procedimiento que expida la CNSC mediante Acuerdo...”²⁵
8. La lista de elegibles conformada por medio de la Resolución No. 3319 fue publicada el día 22 de junio de 2011, quedando en firme el 1 de julio de 2011, tal como se evidencia en el certificado emitido por el Coordinador del Grupo de Provisión del Empleo Público de la Comisión Nacional del Servicio Civil (folio 301).

Del material probatorio allegado y los diferentes apartes jurisprudenciales y normativos se pueden establecer las siguientes conclusiones: i) si bien la publicación de la Resolución No. 3319 –lista de elegibles- fue efectuada el día 22 de junio de 2011, su ejecutoria acaeció el 1 de julio de la misma anualidad, es decir, luego de transcurrido el término de cinco días consagrado en el artículo 14 del Decreto 760 de 2005; ii) El argumento esgrimido por la entidad accionada en su contestación de la demanda donde adujo: “*si bien no está reglamentado el tema del término que debe existir entre el último día con que cuentan los legitimados para interponer reclamación contra una lista de elegibles y el día en que efectivamente se publica la firmeza de la misma, es necesario que la CNSC tome un término prudencial en aras de verificar que no existan tales reclamaciones*” no es de recibo para este despacho judicial si se tiene en cuenta que el procedimiento y términos dispuestos para el proceso de

²⁴ Folios 45-49, 152 y 242 a 250.

²⁵ Folios 302-303.

selección o concurso de méritos se encuentran taxativamente reglado en la normatividad aquí señalada – Ley 909 de 2004, Decreto 1227 de 2005, 760 de 2005 y 159 de 2011-, sin que la CNSC pueda a su libre arbitrio extender dichos plazos con el argumento que se toman unos días más para verificar si fueron interpuestas reclamaciones contra la lista de elegibles iii) El daño causado a la señora Evelyn Maritza Obregón Ibarra radicó en la desvinculación del Municipio de Santiago de Cali por el periodo comprendido entre el 13 de julio de 2011 al 6 de enero de 2012, pese a existir la lista de elegibles –Resolución No. 3319 del 22 de junio de 2011-, en la cual ocupaba el primer puesto; iv) Si bien el Acto Legislativo 04 de 2011 se trata de una norma de carácter constitucional que prevalece sobre otras de menor jerarquía, también lo es que su aplicación se dio hacia el futuro, vale decir, para aquellas situaciones consolidadas y creadas con posterioridad a su expedición; v) Con la firmeza de la Resolución No. 3319 del 22 de junio de 2011, la cual aconteció el 1 de julio del mismo año, no se afectó la situación consolidada para la actora por el citado Acto Legislativo, ya que éste fue proferido con posterioridad -7 de julio de 2011; vi) La entidad demandada incurrió en una omisión injustificada al no emitir oportunamente la constancia de firmeza de la lista de elegibles sin fundamento alguno, ya que ni tan siquiera arrimó prueba que demostrara las reclamaciones o recursos interpuestos contra dicha lista, pese al requerimiento efectuado por este despacho en forma oficiosa; vii) La omisión en que incurrió la Comisión Nacional del Servicio Civil fue advertida por el Consejo de Estado en sede de tutela que ordenó la inmediata expedición de la constancia de ejecutoria de la lista de elegibles aquí debatida; viii) Uno de los argumentos de defensa de la entidad demandada apuntó a la inexistencia del nexo causal entre la desvinculación de la demandante con la actuación surtida en el proceso de selección. Frente a ello, considera el Despacho que no le asiste razón, toda vez que en primer lugar no se está debatiendo el contenido del acto de la lista de elegibles²⁶, ni mucho menos el que la desvinculó ²⁷, sino por el contrario es la actuación posterior a la emisión de la lista de elegibles, concretamente la omisión en que incurrió al no dar cumplimiento al artículo 32 del Decreto 1227 de 2005, puntualmente al no remitir copia del acto administrativo contentivo de la lista de elegibles al nominador para los nombramientos respectivos, lo que le hizo perder la oportunidad a la actora de posesionarse como empleada de carrera en el cargo que venía desempeñando desde el año 2006, situación que tan solo aconteció con la orden emitida por el Consejo de Estado en sede de tutela.

²⁶ Resolución No. 3319 de 2011

²⁷ Resolución 459 del 24 de junio de 2011.

Establecido el daño, la imputación probada a la parte demandada radica en la no expedición de la constancia de ejecutoria o firmeza de la Resolución No. 3319 del 22 de junio de 2011-lista de elegibles-, quebrantando el mandato legal contenido en el Decreto 760 de 2005, que dispone el término de cinco días para que la parte interesada allegue las reclamaciones o recursos procedentes, así como el artículo 32 del Decreto 1227 de 2005, que hace alusión a la necesidad de remitir, una vez en firme la lista de elegibles, copia a la entidad nominadora con el fin de que efectúe el nombramiento en periodo de prueba de quienes conforman la misma.

Era obligación de la entidad demandada llevar a feliz término y con éxito el proceso de selección, en este caso el concurso de méritos, con prevalencia de la eficacia en el acceso a la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para las personas que participaron, lo cual no aconteció, ya que para proveer el cargo para el cual se emitió la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 3319 del 2011, omitieron parte del procedimiento necesario para el efectivo nombramiento de la aquí demandante, generando el daño antijurídico señalado, sin que dentro de las pruebas aportadas se evidencie reclamación o recurso alguno que hubiere impedido la efectiva firmeza de la lista y viable eximir de responsabilidad a la demandada.

VIII) PERJUICIOS

1. Materiales

En lo que tiene que ver con esta clase de agravios, siguiendo la tradición civilista de responsabilidad contractual y extracontractual, tenemos que estos menoscabos comprenden el daño emergente y el lucro cesante, siendo el primero la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse tardado su cumplimiento y entendiéndose por el segundo la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumpliéndola imperfectamente, o retardado su cumplimiento²⁸.

Varios doctrinantes se han ocupado del tema-lucro cesante- entre los que destacamos el siguiente extracto:

²⁸ Artículos 1613 y 1614 del Código Civil Colombiano.

“... hay lucro cesante cuando un bien económico que debía ingresar en el curso normal de los acontecimientos, no ingresó ni ingresará en el patrimonio de la víctima”²⁹.

Esta definición tiene la virtud de retomar la distinción tradicional de un “no embolso” o, al decir de los hermanos Mazeaud, una “pérdida sufrida” o una “ganancia frustrada”, como lo afirma la jurisprudencia colombiana cuando expresa que “el lucro cesante corresponde a la ganancia frustrada, a los intereses no percibidos o a la utilidad esperada y no obtenida”³⁰.

La actora solicitó el pago de los perjuicios materiales, tales como los salarios, prestaciones y demás emolumentos dejados de percibir desde el momento en que fue desvinculada del Municipio de Cali – 23 de julio de 2011- hasta enero 6 de 2012, momento en que se posesionó nuevamente, lo cual, de lo anotado anteriormente lleva a estudiar dichos perjuicios como lucro cesante, ya que va encaminada a resarcir aquello que dejó de devengar al publicar la entidad demandada en forma tardía la firmeza de la lista en la cual ocupaba el primer lugar.

Fueron calculados dichos perjuicios en la suma de \$38.715.722.00, valor que resulta de multiplicar los 173 días dejados de laborar por el salario percibido en el mes y demás prestaciones, tales como cesantías, vacaciones, prima de servicios y de navidad, en razón a que percibía como ingreso promedio mensual la suma de cinco millones de pesos (\$5.556.173.00), valor que se encuentra válidamente acreditado mediante certificación que en tal sentido expidió la Subdirectora Administrativa del Recurso Humano³¹, y en tal virtud el Despacho accederá a dicho pedimento dejando claro que no corresponden a 173 días sino a 172, pues el periodo en el cual resultó perjudicada inició el 13 de julio de 2011 hasta el 5 de enero de 2012, ya que el 6 de enero de la misma anualidad fue posesionada, más las respectivas prestaciones sociales por el término aquí dispuesto.

Por tanto la entidad demandada deberá reconocer a la señora Evelyn Maritza Obregón Ibarra los salarios dejados de percibir desde el día 13 de julio de 2011 al 5 de enero de 2012 -172 días-, tomando como base la suma de \$5.556.173, operación que arroja un resultado de \$31.855.391.86, más las prestaciones sociales a que tuvo derecho por ese lapso.

²⁹ Tamayo Jaramillo Javier, De la responsabilidad civil, cit., T. 2, p. 117, citado por Henao Juan Carlos, *El Daño*. U. Externado de Colombia, pág. 197.

³⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, 20 de septiembre de 1990, C. P. De Greiff Restrepo, actora: Olga Ruth Tabares vda. de García, exp. 5758.

³¹ Ver folio 291 a 296 c. ppial.

Los valores a que se ha hecho alusión por perjuicios materiales deberán ser indexados o traídos a valor presente desde que cesó el daño, esto es, desde el 6 de enero de 2012, hasta la ejecutoria de la sentencia y de ahí en adelante devengarán intereses en la forma prevista por los artículos 192 y 195 del CPACA, hasta que se haga efectivo el pago.

2. Inmateriales

Perjuicios morales

Los perjuicios morales son aquellos que a diferencia de los materiales, no tienen una naturaleza económica, vale decir, no son cuantificables a través de una fórmula u operación aritmética, en la medida que el dolor, sufrimiento, depresión o congoja por la pérdida de un ser querido, por una lesión corporal o mental sufrida o por cualquier otra clase de daño, no tiene ningún precio por ser aspectos subjetivos de la persona que generalmente no salen a la luz pública. Sin embargo, la indemnización en este caso debe ser compensatoria y no restitutiva.

Para el análisis de estos perjuicios, considera el Despacho necesario acudir a la jurisprudencia del Consejo de Estado, respecto de los cuales ha manifestado:

(...)Se presume que un daño antijurídico inferido a una persona causado por la acción u omisión de las autoridades públicas, genera dolor y aflicción entre sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y primero civil, ya sean ascendientes, descendientes o colaterales...

De acuerdo con la jurisprudencia relacionada y en razón de que no es posible desconocer, según lo afirma el Consejo de Estado, Sección tercera, en la sentencia 1509 del 6 de septiembre de 1991, que: " la condena por daños morales obedece más a una reparación que a una realidad cuantitativa, porque ciertamente resulta en extremo difícil por no decir que imposible medir o calcular el valor económico de los sentimientos que en un momento determinado sufre una persona (...).³²

Establecido lo anterior, en lo que tiene que ver con la indemnización por perjuicios morales, el Despacho tomará como pauta de referencia el criterio que la jurisprudencia del Consejo de Estado³³ ha sentado, así:

³² Jurisprudencia y Doctrina. Tomo XXI, Legis, Santafé de Bogotá D.C 1992, sentencia del 17/07/92 Pag. 835, providencia que ha venido siendo reiterada.

³³ Sala Plena, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, del 28 de agosto de 2013, radicación 05001-23-31-000-1996-00659-01(25022), Actor: RUBEN DARIO SILVA ALZATE, Demandado: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION, Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA

“...En relación con el perjuicio moral, ha reiterado la jurisprudencia de la Corporación que la indemnización que se reconoce a quienes sufran un daño antijurídico, tiene una función básicamente satisfactoria y no reparatoria del daño causado y que los medios de prueba que para el efecto se alleguen al proceso pueden demostrar su existencia pero no una medida patrimonial exacta frente al dolor, por lo tanto, corresponde al juez tasar discrecionalmente la cuantía de su reparación, teniendo en cuenta los criterios generales contemplados por la Sala Plena de la Sección Tercera (...)...”(Subrayado fuera de texto).

Atendiendo lo expresado por la alta Corporación, no evidencia este despacho judicial prueba alguna que indique la existencia de la aflicción o congoja en que se vio expuesta la accionante por su desvinculación laboral. Ante tales circunstancias, se negará dicha reclamación.

Se accederá a la condena en costas en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil, al tenor de lo consagrado en el artículo 188 del CPACA, para lo cual se incluirá el 5% del valor que arroje la liquidación de la condena, como agencias en derecho.

Queda de esta forma solucionado el problema jurídico que se planteó al inicio de estas consideraciones, en el sentido de que la no expedición de la constancia de ejecutoria o firmeza de la Resolución No. 3319 del 22 de junio de 2011-lista de elegibles- dentro del término legal, le causó un daño a la señora Obregón Ibarra que no tenía el deber de soportar.

De paso y por las resultas de esta providencia, se declararán imprósperas las excepciones formuladas por la entidad demandada.

En apoyo a lo discurrido, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Santiago de Cali Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar imprósperas las excepciones de fondo formuladas por la entidad demandada al contestar la demanda, tal como quedó consignado en el cuerpo de esta sentencia.

Sent. 1ª Inst.
Rad: 760013333015 -2013-00395
Dte: Evelyn Maritza Obregón Ibarra
Ddo: Comisión Nacional del Servicio Civil

SEGUNDO: Declarar administrativa y patrimonialmente responsable a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL por los perjuicios materiales causados a la señora EVELYN MARITZA OBREGON IBARRA, por lo comentado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ACCEDER PARCIALMENTE a lo pretendido por la parte demandante en su demanda y por tanto condenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, a cargo de su representante legal o quien haga sus veces, a indemnizar a la demandante por los perjuicios materiales causados en la modalidad de lucro cesante por la suma de **\$31.855.391.86**, más las prestaciones sociales a que tuvo derecho durante el lapso comprendido entre el 13 de julio de 2011 y el 5 de enero de 2012 -172 días-, tomando como base salarial la cantidad de \$5.556.173.00.

Esta cantidad deberá ser traída a valor presente o indexada, conforme quedó expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda, por lo expuesto en esta providencia.

QUINTO: Condenar en costas a la entidad demandada. Por Secretaría efectúese el cómputo respectivo, en el cual deberá incluirse el 5% del valor que arroje la liquidación por las condenas aquí proferidas, como agencias en derecho.

SEXTO: Ordenar la devolución de los dineros remanentes si a ello hubiere lugar, consignados por concepto de gastos del proceso, una vez se efectuó la liquidación respectiva.

SEPTIMO: La presente sentencia deberá cumplirse en los términos de los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo.

La presente providencia deberá notificarse en la forma prevista por el artículo 203 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA SALA DE ORALIDAD

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

RADICADO: 76001-33-33-015-2013-00395-01
M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: EVELYN MARITZA OBREGÓN IBARRA
(gonzalo_manrique_z@hotmail.com)
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC
(notificacionesjudiciales@cncs.gov.co)
M. PÚBLICO: PROCURADURÍA 19 JUDICIAL II DE CALI
(procjudadm19@procuraduria.gov.co)

MAGISTRADA PONENTE: PATRICIA FEUILLET PALOMARES

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

1. La Sala decidirá la impugnación presentada por la demandante y la entidad demandada Comisión Nacional del Servicio Civil (en adelante CNSC) contra la sentencia 121 del 18 de agosto de 2017, proferida por el Juzgado 15 Administrativo de Cali, que declaró a la CNSC administrativamente responsable por los perjuicios causados a la señora Evelyn Maritza Obregón Ibarra por su desvinculación en el municipio de Cali debido a la no expedición de la constancia de ejecutoria o firmeza de la Resolución 3319 del 22 de junio de 2011 (lista de elegibles), que ocasionó que la entidad nominadora no efectuara el nombramiento en periodo de prueba de quienes conformaban la lista de elegibles.
2. Conforme lo anterior, se condenó a la demandada a pagar en favor de la demandante los perjuicios materiales, lucro cesante, por la suma de \$ 31.855.391, más las prestaciones sociales a que tuvo derecho durante el lapso comprendido entre el 13 de julio de 2011 y el 5 de enero de 2012 (172 días).

ANTECEDENTES

1. Pretensiones

3. La parte demandante solicitó declarar patrimonialmente responsable a la CNSC por los perjuicios ocasionados a Evelyn Maritza Obregón Ibarra, con ocasión de su desvinculación del municipio de Cali, **debido a la no expedición de la constancia de ejecutoria o firmeza de la Resolución nro. 3319 del 22 de junio de 2011 (lista de elegibles) que ocasionó que la entidad nominadora no efectuara el nombramiento en periodo de prueba de quienes conforman la lista de elegibles**, entre estos, la señora Evelyn Maritza Obregón Ibarra.

4. Con ocasión de lo anterior, la demandante pidió la reparación de los perjuicios materiales y morales causados así:

- Por daño moral, para Evelyn Maritza Obregón Ibarra, **100 smlmv.**
- Por perjuicios materiales, lucro cesante, para Evelyn Maritza Obregón Ibarra, la suma de **\$38.715.722.**

2. Hechos

5. Como hechos relevantes de la demanda se destacan:

6. La señora Evelyn Maritza Obregón Ibarra fue nombrada en el cargo de asesor, código 105, grado 01, en provisionalidad, en el municipio de Santiago de Cali, desde 8 de noviembre de 2005.

7. La CNSC abrió la convocatoria nro. 001 del 2005 para empleos públicos de carrera de la Rama Ejecutiva, entre esos, el cargo que ocupaba la señora Evelyn Maritza Obregón Ibarra, por lo que la demandante se inscribió, concursó y superó todas las etapas que le permitieron ocupar el primer puesto para ocupar ese empleo (oferta pública nro. 51490).

8. La CNSC expidió la Resolución nro. 3319 de 22 de junio de 2011 (por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer el empleo de asesor en carrera de la entidad municipio de Santiago de Cali), cuyo término de ejecutoria transcurrió del 23 al 30 de junio de 2011, y quedó en firme el 1 de julio de 2011.

9. **El 4 de julio de 2011, Evelyn Maritza Obregón Ibarra solicitó a la CNSC que se expidiera la constancia de ejecutoria del acto que contenía la lista de elegibles, pero no se atendió dicha petición.**

10. Según la demandante, la no emisión de la constancia de ejecutoria de la lista de elegibles nro. 3319 de 2011, permitió que el ente territorial aplicara otra lista (nro. 2096 del 18 de mayo de 2011) y declarara insubsistente a Evelyn Maritza Obregón Ibarra a través del Decreto nro. 411.0.20.459 de 2011, desvinculación que se hizo efectiva a partir del 13 de julio de 2011.

3. Contestación de la demanda

3.1. Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC

11. El apoderado judicial de la CNSC pidió que se negaran las pretensiones¹. Adujo que a la CNSC no le es imputable el daño antijurídico alegado por la demandante, en la medida que no tuvo injerencia alguna en la expedición del acto administrativo de insubsistencia de Evelyn Maritza Obregón Ibarra respecto del empleo que ostentaba en provisionalidad en el municipio de Santiago de Cali.

12. Por otro lado, mencionó que la conformación y divulgación de las listas de elegibles proferidas por la CNSC se realizaba teniendo en cuenta el procedimiento reglado no solo

¹ Folios 99-106 del cuaderno nro.1.

de normas proferidas por el legislador, sino también por reglamentos expedidos por la CNSC. El procedimiento consistía en: divulgación de la lista de elegibles, impugnación y firmeza de la lista de elegibles.

13. En relación con la firmeza de la lista de elegibles, informó que está reglada por el artículo 32 del Decreto 1227 de 2005 así: la CNSC comunica al nominador sobre la firmeza y le solicita que en un término no superior a diez días, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a efectuar el respectivo nombramiento, pero, debido al elevado número de participantes en la convocatoria 001 de 2005, la CNSC expidió numerosas listas que causó la interposición de diversas reclamaciones, por lo que la firmeza de una lista de elegibles no se publicó inmediatamente pasados los cinco días, pues el quinto día podía presentarse escrito de reclamación por algún aspirante.

14. Adicionalmente, manifestó que el 7 de julio de 2011 se promulgó el Acto Legislativo 04 de 2011 que influyó directamente en el desarrollo de la convocatoria 001 de 2005, pues se debía tener certeza que los empleos para proveerse no eran desempeñados por funcionarios nombrados en provisionalidad o encargo que cumplieran con los requisitos establecidos en la norma superior.

15. Dijo que el alcalde de la época, Jorge Iván Ospina Gómez, informó a la CNSC, mediante oficio 2011ER47747 del 29 de septiembre de 2011, que los señores Rodríguez Palacio, Gutiérrez Duque, Pinedo Jaramillo y Andrade Chávez se encontraban nombrados en encargo, siendo beneficiarios del Acto Legislativo 04 de 2011. Por ende, la lista de elegibles 3319 del 22 de junio de 2011 para el empleo 51490 no se publicó el 1 de julio de 2011 en virtud del procedimiento reglado de la conformación y divulgación de las listas de elegibles, sino también, en acatamiento del Acto Legislativo 4 de 2011. Finalmente, aludió a que, según la literalidad del artículo 32 del Decreto 1227 de 2005, no se expidió constancia de ejecutoria de la lista de elegibles, sino la copia de esa lista de elegibles a la entidad.

4. Sentencia de primera instancia

16. Mediante sentencia 121 del 18 de agosto de 2017², el Juzgado 15 Administrativo de Cali accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

17. Argumentó que el daño causado a la señora Evelyn Maritza Obregón Ibarra se originó en su desvinculación laboral en el municipio de Santiago de Cali por el periodo comprendido entre el 13 de julio de 2011 al 6 de enero de 2012, pues, pese a existir la lista de elegibles contenida en la Resolución nro. 3319 del 22 de junio de 2011, en la que la demandante ocupaba el primer puesto, la CNSC no expidió la ejecutoria de esa lista que había acaecido el 1 de julio de 2011, por ende, a la CNSC no le estaba autorizado exceder, bajo su arbitrio, los plazos procedimentales contemplados en la Ley 909 de 2004, y los decretos 1227 de 2005, 760 de 2005 y 159 de 2011.

18. Mencionó que la CNSC omitió injustificadamente remitir en término la constancia de ejecutoria de la Resolución nro. 3319 del 22 de junio de 2011 y que la entidad no probó su tardanza bajo el fundamento de atender unas supuestas reclamaciones o recursos

² Folios 317-326 del cuaderno nro.1.

interpuestos contra la lista de elegibles. Que, de hecho, la omisión fue advertida por el Consejo de Estado en sede de tutela, que ordenó la expedición inmediata de la constancia de ejecutoria de la citada lista de elegibles. Ahora bien, el Acto Legislativo de 2011 no podía aplicarse retroactivamente.

19. Respecto al argumento de la CNSC de la inexistencia del nexo causal entre la desvinculación de la demandante con la actuación surtida en el proceso de selección, consideró que no le asistía razón, porque no se está debatiendo el contenido del acto de la lista de elegibles, menos aún el acto que desvinculó a la demandante, sino la omisión de no remitir la copia de la lista de elegibles al ente nominador, lo que causó a la demandante que perdiera la oportunidad de posesionarse como empleada de carrera en el cargo que venía desempeñando desde el año 2006.

20. En consecuencia, declaró la responsabilidad administrativa del ente demandado y ordenó la indemnización de perjuicios materiales, lucro cesante, para Evelyn Maritza Obregón Ibarra, por la suma de \$31.855.391, pero negó los perjuicios morales porque no fueron demostrados en el plenario.

5. Recurso de apelación

5.1. Parte demandada

21. El apoderado de la parte demandada apeló la sentencia de primera instancia, pidió que se revocara y que, en su lugar, se negaran las pretensiones de la demanda³.

22. Para sustentar el recurso, sostuvo que el *a quo* incurrió en falencias argumentativas, pues no tuvo en cuenta **el Acto Legislativo de 2011 que modificó las condiciones aplicadas a los concursos de méritos**. Acto que posteriormente fue declarado inexecutable causando con ello que la CNSC actuara en el marco constitucional y legal.

23. Refirió que el nombramiento en provisionalidad de Evelyn Maritza Obregón Ibarra fue revocado por la aplicación a la lista de elegibles 2096 del 18 de mayo de 2011, lista distinta a la de la demandante, surtida en una etapa y grupo diferente. Además, que la primera instancia no tuvo en cuenta la falta de competencia de la CNSC en las decisiones del ente nominador respecto del orden y la forma en la cual se declaran insubsistentes los empleos provistos en provisionalidad para posteriormente nombrar en periodo de prueba a los elegibles de cada lista.

24. Insistió que no era garantía absoluta el estar en una lista de elegibles para impedir la declaratoria de insubsistencia de la demandante, pues en el fallo apelado se omitió que la señora Martha Lucía Ramírez Quiñonez, quien estaba en la lista de elegibles del 18 de mayo de 2011, tenía mejor derecho que la demandante Evelyn Maritza Obregón Ibarra, quien figuraba en la lista de elegibles del 22 de junio de 2011, de lo contrario se violaría el «*principio: quien es primero en el tiempo debe ser primero en el derecho*». Concluyó que en el presente asunto no está probado el daño ni el nexo causal que permita imputación alguna a la CNSC.

³ Folios 335- 342 del cuaderno nro.1.

5.2. Parte demandante

25. El apoderado de la demandante apeló⁴, pero, por auto del 11 de octubre de 2017, se rechazó por extemporáneo⁵.

6. Trámite procesal

26. El Juzgado 15 Administrativo de Cali, mediante auto del 14 de noviembre de 2017⁶, concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la CNSC contra la sentencia del 18 de agosto de 2017.

27. El proceso ingresó al Despacho el 17 de noviembre de 2017⁷ y el 22 de noviembre de 2017⁸ se admitió el recurso y se corrió traslado para alegar de conclusión.

28. La parte demandada y el Ministerio Público guardaron silencio⁹.

29. La parte demandante en su escrito de alegatos realizó un recuento del caso concreto para solicitar que se le concedan a la demandante los perjuicios morales negados en la sentencia de primera instancia¹⁰.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

30. Según lo establece el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, este Tribunal Administrativo es competente para conocer de la apelación interpuesta contra la sentencia proferida por el Juzgado 15 Administrativo de Cali.

2. Problema jurídico

31. La Sala debe determinar si la sentencia de primera instancia estuvo ajustada a derecho al acceder a las pretensiones de la demanda o si, por el contrario, debe revocarse porque el daño alegado por la demandante deviene del acto que declaró insubsistente a la señora Evelyn Maritza Obregón Ibarra en el cargo que ocupaba en provisionalidad en el municipio de Santiago de Cali.

3. Solución del caso

32. La tesis de la Sala es que la sentencia de primera instancia debe ser revocada, pues, contrario a lo señalado por la parte demandante, no se acreditó el daño antijurídico que deba ser reparado, toda vez que los derechos subjetivos relacionados con el pago de salarios y prestaciones derivados de un concurso de méritos se consolidan con la posesión en el cargo de carrera y no a partir de la inclusión en la lista de elegibles, máxime que el

⁴ Folios 364-374 del cuaderno nro. 1.

⁵ Folio 376 del cuaderno nro.1.

⁶ Folio 381 del cuaderno nro.1.

⁷ Folio 2 del cuaderno nro. 3.

⁸ Folio 4 del cuaderno nro. 3.

⁹ Folio 15 del cuaderno nro.3.

¹⁰ Folios 7-13 del cuaderno nro.3.

daño proviene de la expedición de un acto administrativo particular que declaró a la demandante insubsistente en el cargo de carrera que ocupaba provisionalmente.

33. Para desarrollar esa tesis, se analizará: i) la responsabilidad extracontractual del Estado, ii) la autorización del uso de listas de elegibles como parte del régimen para la provisión de los empleos de carrera administrativa, iii) la procedencia excepcional del medio de control de Reparación Directa cuando median actos administrativos, iv) la diferencia entre operación administrativa y acto administrativo y v) el caso concreto.

3.1. Responsabilidad extracontractual del Estado

34. De conformidad con el artículo 90 de la Constitución Política, para que el Estado sea responsable extracontractualmente se debe demostrar: i) un daño antijurídico y ii) la imputación de ese daño al Estado.

35. El daño antijurídico es «*la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho, en otros términos, aquel que se produce a pesar de que el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de causales de justificación*»¹¹. Ese daño debe ser personal, cierto –actual o futuro, no eventual ni hipotético– y determinado.

36. Por su parte, la imputación denota la atribución del daño antijurídico al Estado. Según la Sección Tercera del Consejo de Estado, el juicio de imputación comprende el análisis de la imputación fáctica y de la imputación jurídica.

37. En la imputación fáctica, la atribución del daño se estudia, en un primer momento, a partir de una relación de causalidad. El término de causalidad implica la relación entre dos eventos, que se hallan inmersos en vínculo de causa y efecto, es decir, determinados eventos se presentan como consecuencia de otros o, ilustrando lo anterior, si ocurre A se producirá B. Como se sabe, para establecer la existencia o inexistencia de ese nexo causal, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado acude a la teoría de la causalidad adecuada¹².

38. Sin embargo, la imputación fáctica no se agota con el análisis de la causalidad, toda vez que, en este escenario, y de manera residual, debe aplicarse la teoría de la imputación objetiva.

39. La teoría de la imputación objetiva surgió a raíz de las falencias que generaba, en materia de la responsabilidad del Estado, la teoría de la causalidad, que, como teoría de las ciencias naturales, dejaba ciertas dudas sobre la efectividad en el ámbito de las ciencias sociales (derecho). En ese sentido, la Sección Tercera del Consejo de Estado estimó que no eran del todo correctas las conclusiones obtenidas con la aplicación de las teorías de

¹¹ Sentencia del 28 de enero de 2015, expediente 05 001 23 31 000 2002 03487 01 (32912), Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado.

¹² La teoría de la causalidad adecuada admite la afluencia de condiciones necesarias para la producción de un resultado, sin embargo, no atribuye a todas las condiciones un mismo valor causal, únicamente tendrán el carácter de causas aquellas condiciones que, a partir de su realización pueda ser previsible el resultado, entendiéndose por previsible: lo que se espera que suceda según el curso normal de los acontecimientos.

causalidad, por lo que ha venido complementándola — no abandonándola —, a partir de contenidos normativos, que permitan atribuir materialmente daños al Estado.

40. Sobre el particular, la Sección Tercera del Consejo de Estado (2017)¹³ ha explicado:

Por consiguiente, si bien la imputación fáctica tiene un sustrato material o causal, lo cierto es que no se agota allí, ya que dada su vinculación con ingredientes normativos es posible que en sede de su configuración se establezca que un daño en el plano material sea producto de una acción u omisión de un tercero, pero resulte imputable al demandado siempre que se constate la ocurrencia de cualquiera de los siguientes aspectos: i) con fundamento en el ordenamiento jurídico se tenía el deber de impedir la materialización del daño (posición de garante); ii) con su actividad se incrementó el riesgo permitido (creación de un riesgo jurídicamente desaprobado); o iii) se estaba dentro del ámbito de protección de una norma de cuidado.

41. En lo atinente a la imputación jurídica (*imputatio iuris*), la Sección Tercera del Consejo de Estado (2014)¹⁴ ha dicho que «supone el establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, y allí es donde intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad que tienen cabida tal como lo ha dicho la jurisprudencia en el artículo 90 de la Constitución Política». En este escenario se toma la imputación fáctica y se le dota del fundamento del deber de reparar, es decir, se analiza la atribución material del resultado a la luz de los títulos de imputación (falla del servicio, daño especial y riesgo excepcional), con el ánimo de encuadrar ese resultado en alguno de ellos».

42. Téngase en cuenta que la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado (2012)¹⁵ ha precisado que «en lo que refiere al derecho de daños, como se dijo previamente, se observa que el modelo de responsabilidad estatal establecido en la Constitución de 1991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez la labor de definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte razones, tanto fácticas como jurídicas que den sustento a la decisión que habrá de adoptar. Por ello, la jurisdicción contenciosa ha dado cabida a la adopción de diversos “títulos de imputación” como una manera práctica de justificar y encuadrar la solución de los casos puestos a su consideración, desde una perspectiva constitucional y legal, sin que ello signifique que pueda entenderse que exista un mandato constitucional que imponga al juez la obligación de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas un determinado y exclusivo título de imputación».

43. La Sala destaca que la responsabilidad patrimonial del Estado no solo sirve para reparar perjuicios a los administrados, sino que tiene, a su vez, un efecto preventivo, pues procura la mejora continua de la actividad estatal.

3.2. La autorización del uso de listas de elegibles como parte del régimen para la provisión de los empleos de carrera administrativa

44. Las listas de elegibles **son actos administrativos de carácter particular** que tienen por finalidad establecer la forma de provisión de los cargos objeto de concurso, con un

¹³ Sentencia del 23 de marzo de 2017, expediente 760012331000200800918-01 (44.173).

¹⁴ Sentencia del 20 de octubre de 2014, expediente 25000-23-26-000-1998-01906-01(27136).

¹⁵ Sentencia del 19 de abril de 2012, expediente 19001-23-31-000-1999-00815-01 (21515).

carácter obligatorio para la administración. Es decir, se trata del acto administrativo que posiciona a las personas que aprobaron el concurso con el mayor puntaje, las que deben ser nombradas en los cargos de carrera ofertados en estricto orden numérico.

45. La Ley 909 de 2004¹⁶ estableció lo siguiente:

ARTÍCULO 31. ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN O CONCURSO. El proceso de selección comprende:

1. Convocatoria. La convocatoria, que deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Jefe de la entidad u organismo, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes.

(...)

4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso. (...)

46. Ahora bien, teniendo en cuenta la vigencia de la normativa traída a colación para la época de los hechos, a la CNSC, dentro de sus funciones, le corresponde establecer los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de empleos de carrera administrativa de las entidades a las cuales se les aplica esta Ley (literal a, del artículo 11 de la Ley 909 de 2004).

47. Es así que el literal e) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, dentro de las funciones de administración de la carrera administrativa, señala que a la CNSC le corresponde «*Conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de Listas de Elegibles; el Banco de Datos de ex empleados con derechos de carrera cuyos cargos hayan sido suprimidos y que hubieren optado por ser incorporados y el Banco de Datos de empleados de carrera desplazados por razones de violencia*».

48. La misma norma en el literal f) también contempla dentro de las funciones de administración de la CNSC «*Remitir a las entidades, de oficio o a solicitud de los respectivos nominadores, las listas de personas con las cuales se deben proveer los empleos de carrera administrativa que se encuentren vacantes definitivamente, de conformidad con la información que repose en los Bancos de Datos a que se refiere el literal anterior*».

49. Por su parte, el Decreto 1227 de 2005, artículo 7°, establecía, antes de la reforma del Decreto 1894 de 2012, la forma en que debía hacerse la provisión definitiva de los empleos de carrera:

7.1. Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial.

¹⁶ «*Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones*»

7.2. Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la Ley 387 de 1997, una vez impartida la orden por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

7.3. Con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a empleos iguales o equivalentes, conforme con las reglas establecidas en el presente decreto y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

7.4. Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles vigente para el cargo y para la entidad respectiva.

7.5. Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles vigente, resultado de un concurso general.

7.6. Con la persona que haga parte del Banco de Lista de Elegibles, de acuerdo con el reglamento que establezca la Comisión Nacional del Servicio Civil. Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá realizarse proceso de selección específico para la respectiva entidad.

50. En desarrollo de esa reglamentación, se expidió Acuerdo 159 de 2011 de la CNSC «*Por el cual se reglamenta la conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, a las que aplica la Ley 909 de 2004*». Concretamente, el artículo 11 preceptuó: «*Artículo 11. Uso de una lista de elegibles. Cuando una entidad requiera y solicite la provisión de una vacante y la CNSC verifique que dicho empleo cuenta con una lista de elegibles vigente, producto de la Convocatoria, la CNSC autorizará su uso y realizará el cobro respectivo, si a ello hubiere lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del presente Acuerdo*».

3.3. Procedencia excepcional de la acción de reparación directa cuando median actos administrativos

51. El Consejo de Estado (2021)¹⁷ ha dicho que el medio de control de Reparación Directa procede si el daño proviene de un hecho, una omisión o una operación administrativa, pero que también existen casos en los que excepcionalmente procede cuando el daño proviene de un acto administrativo.

52. Planteó que las excepciones que la jurisprudencia ha identificado y que permiten que la acción de Reparación Directa se utilice como el cause procesal idóneo cuando el origen del daño se derive de una actuación administrativa son cuatro:

- (i) reparación de perjuicios causados por la ejecución de actos administrativos consonantes con el ordenamiento jurídico en los que no se controvierta su legalidad y se atente contra el principio de igualdad frente a las cargas públicas;
- (ii) reparación de perjuicios causados por la expedición y ejecución del acto administrativo ilegal que haya sido anulado o haya sido objeto de revocatoria directa por la propia administración, sin incidencia de la conducta del sujeto pasivo del acto administrativo;

¹⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 26 de julio de 2021, radicación 25000-23-26-000-2011-01447-01(51334).

(iii) reparación como consecuencia de la configuración de un daño derivado de una manifestación de la administración contra la cual no procede la acción de legalidad pertinente, como ocurre con los actos preparatorios o de trámite;

(iv) reparación de los perjuicios causados por la anulación o revocatoria directa de un acto administrativo que hubiere beneficiado al actor, cuando la anulación o revocatoria directa hubiere sido causada por la inobservancia de las reglas propias del procedimiento administrativo o de las normas que rigen el ejercicio de la actividad administrativa.

53. En relación con la primera excepción, advirtió que se aplica en los eventos en los que no se discute la legalidad del acto administrativo, sino los efectos que produce y que ubican al afectado en una situación de desequilibrio frente a las cargas públicas, por lo que procede su estudio bajo el título de imputación de daño especial, pues se trata de una actividad lícita y legítima del Estado.

54. En la segunda hipótesis, la acción de Reparación Directa procede cuando se anula o revoca un acto administrativo que, durante su vigencia, produjo al afectado situaciones desfavorables que solo cesaron con la declaratoria de ilegalidad, y en el cuarto evento, el medio de control de Reparación Directa se aplica si se anuló o revocó un acto administrativo —con desconocimiento de las reglas propias del procedimiento administrativo o de las normas que rigen el ejercicio de la actividad administrativa— que, en el interregno que estuvo vigente, generó una situación favorable al destinatario que desapareció con la declaratoria de ilegalidad.

55. También se tiene que la alta Corporación, de forma excepcional, ha reconocido en aquellos casos en los que se haya declarado la nulidad de un acto administrativo de carácter general, es posible demandar la declaratoria de responsabilidad estatal, mediante la acción de reparación directa, siempre y cuando no exista, entre el daño y el acto general, un acto de carácter particular que pueda ser objeto de control en sede judicial, siendo para estos eventos aplicable como título de imputación el de falla en el servicio¹⁸.

56. En efecto, sobre el particular, el Consejo de Estado (2017)¹⁹ en un pronunciamiento reciente claramente señaló:

El medio de control será el de reparación directa cuando la indemnización de perjuicios solicitada deriva de: i) un acto administrativo que no sea pasible de control jurisdiccional por haber sido revocado en sede administrativa; ii) de la revocatoria o anulación de un acto administrativo, el cual era favorable para su destinatario o iii) de la declaratoria de nulidad de un acto administrativo general, evento que procederá, únicamente, cuando entre este y el daño causado no medie un acto administrativo particular que pueda ser atacado en sede judicial, pues si la causa directa del daño no es el acto administrativo anulado, sino uno de carácter particular y concreto habrá de acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que es a través de este que se destruye la presunción de legalidad que lo cobija.

¹⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 5 de julio de 2006, expediente: 21051 y Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 21 de marzo de 2012, radicación No. 25000-23-26-000-1998-02034-01(21986).

¹⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, providencia del 08 de marzo de 2017, radicación No. 58232.

3.4. Diferencia entre operación administrativa y acto administrativo

57. El Consejo de Estado (2019)²⁰ se ha pronunciado respecto a la diferencia entre operación administrativa y acto administrativo. Habla del alcance de la operación administrativa como generadora de un supuesto daño, para efectos de analizar la responsabilidad del Estado. Dice que la operación administrativa comprende las medidas de ejecución de una o varias decisiones administrativas, sin que puedan considerarse desligadas de estas en su alcance o contenido. Agrega que:

Esto es así, porque es el acto administrativo el que delimita los poderes de ejecución de la decisión que se pretende materializar con la operación administrativa. (...) Lo anterior implica que la operación llevada a cabo, en cada caso, debe analizarse acatando estrictamente el contenido del acto administrativo, sin realizar juicios de valor sobre éste. Pues no es posible para el juez de lo contencioso administrativo, analizar el contenido del acto desde su legalidad o validez, en una acción de reparación directa, toda vez que, dicho análisis es propio de la acción de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho; por lo que, todas las decisiones que tengan la naturaleza de acto administrativo, deben estudiarse, siempre, bajo la premisa de estar amparadas por la presunción de legalidad de este. (...) Sin embargo, no puede confundirse la operación administrativa con un procedimiento administrativo. Por este último, debe entenderse el conjunto de actuaciones de la Administración que buscan un resultado, que, por regla general, se materializa en un acto administrativo, en el marco del cual pueden converger otros actos. (Subraya de la Sala).

3.5. El caso concreto

3.5.1. Juicio de responsabilidad

3.5.1.1. El daño

58. En el caso concreto, la señora Evelyn Maritza Obregón Ibarra se inscribió a la convocatoria 001 de 2005 para el empleo ofertado con el número 51490, asesor, grado 105 de la Dirección Jurídica del municipio de Cali, concurso en el que se presentó y superó las etapas establecidas. Posteriormente, a través de la Resolución nro. 3319 del 22 de junio de 2011²¹, la CNSC conformó las listas de elegibles para proveer cuatro vacantes del empleo 51490 de la convocatoria 001 de 2005, lista de elegibles en la que la demandante ocupó el primer lugar. Según la demandante, aunque ya se había conformado esa lista de elegibles, la CNSC incumplió los términos legalmente establecidos²² para que la Resolución nro. 3319 del 22 de junio de 2011 quedara en firme.

59. El incumplimiento de la CNSC provocó que el municipio de Santiago de Cali *i)* usara otra lista de elegibles (Resolución nro. 2096 del 18 de mayo de 2011²³), *ii)* nombrara en

²⁰ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, Subsección B, Bogotá D.C., sentencia del 30 de mayo de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 27001-23-31-000-2004-00699-01(35783).

²¹ Folios 3-5 del cuaderno nro.1.

²² Artículo 33 de la Ley 909 de 2004, artículo 14 del Decreto 760 de 2005, Decreto 1227 del 2005, artículo 32 del Decreto 1227 de 2005 y los artículos 4, 5, 6, 7 y 8 del Acuerdo 159 del 6 de mayo de 2011.

²³ Folios 347-350 del cuaderno nro.1.

carrera a través del Decreto 411.0.20.0459 del 24 de junio de 2011²⁴ a otra concursante, la señora Martha Lucía Ramírez Quiñonez en el cargo de asesor, código 105, grado 01, y *iii*) se declarara la insubsistencia del nombramiento en provisionalidad de la señora Evelyn Maritza Obregón Ibarra con la consecuente desvinculación laboral desde el 13 de julio de 2011 hasta el 6 de enero de 2012 (día en el que tomó posesión del cargo²⁵ para el que concursó, según el nombramiento realizado a través del Decreto 411.020.1254 del 30 de diciembre de 2011²⁶), por ende, los perjuicios causados por su desvinculación debían ser resarcidos.

60. La Sala estima que el daño –desvinculación laboral– por cuya virtud se demanda no deviene en sí por la omisión administrativa de la CNSC en la ejecución de la Resolución (lista de elegibles) nro. 3319 del 22 de junio de 2011, es decir, en el incumplimiento de los términos de firmeza y comunicación, sino por la expedición del Decreto 411.0.20.0459 del 24 de junio de 2011 que declaró la insubsistencia del nombramiento de Evelyn Maritza Obregón Ibarra en el cargo de asesora que ocupaba en provisionalidad como consecuencia de la vinculación en carrera de la señora Martha Lucía Ramírez Quiñonez por la aplicación de la Resolución (lista de elegibles) nro. 2096 del 18 de mayo de 2011.

61. Contrario a lo considerado por el *a quo*, al concluirse en la demanda que, por causa de las actuaciones tardías de la CNSC, el municipio de Santiago de Cali aplicó la lista de elegibles de la señora Ramírez Quiñonez, con vigencia anterior (18 de mayo de 2011) a la lista de la señora Obregón Ibarra (22 de junio de 2011), lo que afectó su vinculación laboral como provisional, intrínsecamente se infiere que sobre ella recaía un mejor derecho del que ostentaba la señora Ramírez Quiñonez, situación que debía ser debatida en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

62. Ahora, **el *a quo* tuvo en cuenta la sentencia del 24 de enero de 2012²⁷ proferida por el Consejo de Estado, en la que se ordenó a la CNSC seguir el trámite procedimental pertinente para que la demandante sea nombrada en carrera, sin embargo, en ese fallo no se estudió que la desvinculación de la demandante haya vulnerado sus derechos fundamentales, pues esta última circunstancia ya había sido objeto pronunciamiento en una acción de tutela anterior ante el Tribunal Superior de Cali, en la que se solicitó que se revocaran los numerales 3 y 4 del Decreto 411.0.20.0459 (acto de insubsistencia) del 24 de junio de 2011, pero la Corporación, mediante sentencia del 27 de julio de 2011²⁸, la declaró improcedente aludiendo que el acto debía ser controvertido a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.**

63. Sin duda, con la expedición del Decreto (de insubsistencia) 411.0.20.0459 del 24 de junio de 2011 se afectó la situación laboral particular de la señora Evelyn Maritza Obregón Ibarra, porque a través de este acto se le desvinculó del servicio, desvinculación que alega como el daño sufrido.

²⁴ Folios 8-11 del cuaderno nro.1.

²⁵ Folio 49 del cuaderno nro.1.

²⁶ Folios 45-47 del cuaderno nro.1.

²⁷ Folios 19- 44 del cuaderno nro.1.

²⁸ Folios 222 - 237 del cuaderno nro. 1.

64. Tal como se indicó en acápites anteriores, las listas de elegibles son inmodificables una vez se encuentran en firme y, por ende, quien ocupa el primer lugar de la lista tiene un derecho adquirido únicamente para ser nombrado en el cargo para el cual concursó, **siempre que exista la vacante definitiva del cargo de carrera**. Ahora, la Sala no desconoce que la señora Evelyn Maritza Obregón Ibarra quedó en primer lugar en la Resolución (lista de elegibles) nro. 3319 del 22 de junio de 2011, sin embargo, ello no obsta para alegar como daño **los derechos subjetivos que surgen de la carrera relativos, entre otros, al pago de salarios y prestaciones, pues estos solo se consolidan con la posesión en el cargo**, momento a partir del cual finaliza el concurso de méritos y la persona queda sometida al régimen propio de la carrera administrativa, además de que su nombramiento – previo al concurso de méritos – era provisional.

65. Es necesario indicar que la provisionalidad del nombramiento se da «*mientras éstos se proveen en propiedad conforme a las formalidades de ley o cesa la situación administrativa que originó la vacancia temporal*»²⁹. Significa ello que cuando una persona supera un concurso de méritos y, en virtud de la lista de elegibles, es nombrada en propiedad en el cargo de carrera, **reemplaza a la que lo ocupa en provisionalidad**. Esa situación, por tanto, no puede ser entendida como una vulneración de los derechos del que ejerce el cargo en provisionalidad, **puesto que quien ingresó en carrera administrativa tiene un mejor derecho para ostentar el cargo**. En el presente asunto, no solo debe tenerse en cuenta la posición en que quedó la señora Obregón Ibarra en la lista de elegibles, sino también las vigencias de otras listas, así como las demás situaciones particulares que se pueden llegar a presentar en un concurso de méritos.

66. Partiendo de los lineamientos antes señalados, es claro que la situación de la demandante tampoco se enmarcó entre aquellas en las que el legislador y el ejecutivo previeron la **estabilidad reforzada de un empleo**, pues es claro que, si bien la actora llevaba algunos años vinculada en el municipio de Santiago de Cali, la entidad no tenía la obligación de mantenerla en el cargo que venía desempeñando provisionalmente, así haya ganado el concurso de méritos para ese mismo cargo, pues, se reitera, **sobre el nombramiento en carrera existía una lista de elegibles con vigencia anterior que aplicó el municipio de Santiago de Cali**.

67. En el presente asunto, como bien lo manifestó el Consejo de Estado, **no puede confundirse la operación administrativa con un procedimiento administrativo**, pues éste último, se refiere al conjunto de actuaciones de la administración que buscan un resultado, que, por regla general, se materializa en un acto administrativo en el marco del cual pueden converger otros actos. Además, **el acto administrativo de carácter particular que afectó la situación de la demandante (declaratoria de insubsistencia) no se demandó por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho**.

68. Por todo lo expuesto, se impone concluir que no se configuró un daño antijurídico contra la demandante y, por ende, se revocará la sentencia impugnada que accedió a las pretensiones de la demanda.

²⁹ Sentencia C-431 de 2010.

4. Condena en costas

69. El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 establece que «salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del [Código General del Proceso]». Por su parte, el inciso segundo de ese artículo dispone que «en todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal».

70. En el presente asunto no se advierte mala fe de la parte demandante y, por consiguiente, lo relacionado a la condena en costas queda determinado por lo dispuesto en el inciso 1° del artículo citado.

71. En definitiva, se ha aceptado que las costas se imponen a la luz de un criterio objetivo valorativo, tesis que fue expuesta de manera detallada en la providencia del 7 de abril de 2016³⁰, proferida por la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado. Básicamente, debe revisarse el expediente para saber si se causaron las costas del proceso.

72. De acuerdo con el artículo 361 del Código General del Proceso, las costas están conformadas por dos rubros: i) las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y ii) las agencias en derecho.

73. Mediante la presente providencia, la Sala revoca totalmente la sentencia del *a quo* y deniega la totalidad de las pretensiones de la demanda. Ese supuesto de hecho está descrito en el numeral 4° del artículo 365 del Código General del Proceso, que establece «cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias».

74. Siendo así, la Sala condenaría en costas de ambas instancias a la parte demandante, cuya liquidación y aprobación corresponde al juzgado de primera instancia, sin embargo, como la CNSC solo actuó en primera instancia (contestó la demanda³¹ y actuó en la audiencia inicial³²) únicamente se causaron agencias en derecho en primera instancia y las fija en un valor equivalente al 1% de las pretensiones negadas³³, de conformidad con el artículo 6 del Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia 121 del 18 de agosto de 2017, proferida por el Juzgado 15 Administrativo de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva. En su lugar, negar las pretensiones de la demanda.

³⁰ Expediente 13001-23-33-000-2013-00022-01.

³¹ Folios 99-106 del cuaderno nro1.

³² Folios 124-128 del cuaderno nro.1.

³³ Folio 70 - cuantía 97.665.722.

SEGUNDO: **CONDENAR en costas en primera instancia a la parte demandante**, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

TERCERO: En firme la presente decisión, por Secretaría, devolver el expediente al despacho de origen.

Los magistrados,

Firmado electrónicamente por Samai
PATRICIA FEUILLET PALOMARES

Firmado electrónicamente por Samai
LUZ ELENA SIERRA VALENCIA

Firmado electrónicamente por Samai
ÓSCAR ALONSO VALERO NISIMBLAT



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo Serial

10568766



Datos de la oficina de registro							
Clase de oficina:	Registraduría	Notaria	<input checked="" type="checkbox"/>	Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía							
COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTA D.C. NOTARIA 21 BOGOTA DC * * * * *							

Datos del inscrito	
Apellidos y nombres completos	
OBREGON IBARRA ALBA GERTRUDIS * * * * *	
Documento de identificación (Clase y número)	Sexo (en Letras)
CC No. 31965500 * * * * *	FEMENINO * * * * *

Datos de la defunción		
Lugar de la Defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía		
COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTA D.C. * * * * *		
Fecha de la defunción	Hora	Numero de certificado de defunción
Año 2021 Mes AGO Día 25	02:14	728786473 * * * * *
Presunción de muerte		
Juzgado que profiere la sentencia	Fecha de la sentencia	
* * * * *	Año Mes Día	
Documento presentado	Nombre y cargo del funcionario	
Autorización judicial <input type="checkbox"/> Certificado Médico <input checked="" type="checkbox"/>	ANGELA MARIA IRAGORRI CUCALON - MEDICO * * * * *	

Datos del denunciante	
Apellidos y nombres completos	
AMAYA CORREA MARIA YOLANDA * * * * *	
Documentos de identificación (Clase y número)	Firma
CC No. 51607078 * * * * *	

Primer testigo	
Apellidos y nombres completos	
* * * * *	
Documentos de identificación (Clase y número)	Firma
* * * * *	* * * * *

Segundo testigo	
Apellidos y nombres completos	
* * * * *	
Documentos de identificación (Clase y número)	Firma
* * * * *	

Fecha de inscripción	Nombre y firma del funcionario que autoriza
Año 2021 Mes AGO Día 26	CARMIÑA CASTILLO PRIETO

ESPACIO PARA NOTAS	
OTRO: AUTORIZADO POR CARMIÑA CASTILLO PRIETO NT 21 ENC. RESOLUCION NO. 4862 DEL 31 DE MAYO DE 2021; 26/08/2021	

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

Cadema 14

LA PRESENTE FOTOCOPIA FUE TOMADA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA NOTARIA, SE EXPIDE A SOLICITUD DEL INTERESADO PARA DEMOSTRAR PARENTESCO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO CON EL ARTICULO 115, DECRETO 1260 DE 1970. ESTA COPIA NO CADUCA.

FECHA 09 DE SEPTIEMBRE DE 2021.



CARMIÑA CASTILLO PRIETO
NOTARIA VEINTIUNA (21) ENCARGADA
RESOLUCIÓN No. 08228 DEL 03 de Septiembre de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA

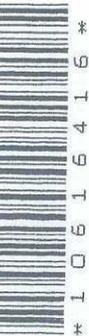


ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo
Serial

10616416



Datos de la oficina de registro

Clase de oficina:	Registraduría	Notaria	X	Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código	D	W	B
Pais - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía										
COLOMBIA - VALLE DEL CAUCA - CALI NOTARIA 23 CALI * * * * *										

Datos del inscrito

Apellidos y nombres completos										
IBARRA DE OBREGON GERTRUDIS * * * * *										
Documento de identificación (Clase y número)						Sexo (en Letras)				
CC No. 29213908 * * * * *						FEMENINO * * * * *				

Datos de la defunción

Lugar de la Defunción: Pais - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía														
COLOMBIA - VALLE DEL CAUCA - CALI * * * * *														
Fecha de la defunción					Hora		Número de certificado de defunción							
Año	2	0	2	1	Mes	O	C	T	Día	1	2	07:16	727897620	* * * * *
Presunción de muerte														
Juzgado que profiere la sentencia						Fecha de la sentencia								
* * * * *						Año		Mes		Día				
Documento presentado						Nombre y cargo del funcionario								
Autorización judicial <input type="checkbox"/>						Certificado Médico <input checked="" type="checkbox"/>								
						JUAN FELIPE SANJUAN MARIN - MEDICO R.M. 7646942013 * * * * *								

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos										
SALAMANCA GUETIO NELSON FERNEY * * * * *										
Documentos de Identificación (Clase y número)						Firma				
CC No. 1144041741 * * * * *										

Primer testigo

Apellidos y nombres completos										
* * * * *										
Documentos de Identificación (Clase y número)						Firma				
* * * * *						* * * * *				

Segundo testigo

Apellidos y nombres completos										
* * * * *										
Documentos de Identificación (Clase y número)						Firma				
* * * * *						* * * * *				

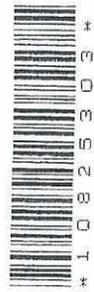
Fecha de inscripción						Nombre y firma del funcionario que								
Año	2	0	2	1	Mes	O	C	T	Día	1	5			
						VICTORIA EUGENIA PERERA VICTORIA EUGENIA PERERA PERERA NOTARIA (R)								

ESPACIO PARA NOTAS

SEGUNDA COPIA PARA EL USUARIO



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL



REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo Serial

10825303

Datos de la oficina de registro		Notaría 11	
Clase de oficina:	Registraduría	Notaría	<input checked="" type="checkbox"/>
		Consulado	
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía		Corregimiento	Insp. de Policía
COLOMBIA - VALLE DEL CAUCA - CALI		Código	T 4 Z

Datos del inscrito	
Apellidos y nombres completos	
OBREGON CARLOS	
Documento de identificación (Clase y número)	Sexo (en Letras)
Cédula de Ciudadanía Nro. 6.149.121	Masculino

Datos de la defunción		
Lugar de la Defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía		
COLOMBIA - VALLE DEL CAUCA - CALI		
Fecha de la defunción	Hora	Número de certificado de defunción
Año 2 0 2 3 Mes F E B Día 2 8 12:45:00		23021320192995
Presunción de muerte		
Juzgado que profiere la sentencia	Fecha de la sentencia	
	Año Mes Día	
Documento presentado	Nombre y cargo del funcionario	
Autorización judicial <input type="checkbox"/> Certificado Médico <input checked="" type="checkbox"/>	NATALY MARIN VEGA (MEDICO)	

Datos del denunciante	
Apellidos y nombres completos	
GOMEZ HERNANDEZ LUIS ANGEL	
Documentos de Identificación (Clase y número)	
Cédula de Ciudadanía Nro. 13.990.849	

Primer testigo	
Apellidos y nombres completos	

Documentos de Identificación (Clase y número)	

Firma	

Segundo testigo	
Apellidos y nombres completos	

Documentos de Identificación (Clase y número)	

Firma	

Fecha de inscripción	Nombre y firma del funcionario que autoriza
Año 2 0 2 3 Mes M A R Día 0 2	FRANCIA ELENA SALINAS SANCHEZ

ESPACIO PARA NOTAS	

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

[Handwritten signature and circular notary stamp]

03 ABR 2023

COPIA AUTÉNTICA
La presente es copia con el mismo valor que el original del folio que registra en esta Notaría se expide a solicitud de los interesados y es válido para probar lo alegado. (D. 2727 de 1951)

calena s.a.

EN BLANCO
NOTARIA ONCE
CALI

R

Paciente: **OBREGON IBARRA EVELYN MARITZA** (No Interno: **3.932**)

Identificación del Paciente

Paciente OBREGON IBARRA EVELYN MARITZA	Doc. de identificación CC 31857026		
Fecha de Nacimiento 27-febrero-1971	Edad 51 Años 17 Días	Sexo Femenino	Grupo Sanguíneo
Estado Civil Casado	Ocupación		
Teléfono 3448835 Celular 3108459165			
Dirección CALLE 3 # 64 - 100 APTP 702 EDIF MAYORCA PLAZA - SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA			
Responsable EVELYN MARITZA OBREGON IBARRA			

Llegada del Paciente

Ingreso al Servicio	
Fecha y hora de Ingreso 17-mar.-2022 7:48	Fecha y hora de Atención 17-mar.-2022 13:39
El paciente se moviliza por sus propios medios?	Medio de transporte
Estado de Llegada	Procedencia
Llegó remitido de	

Atención Clínica

Diagnósticos de ingreso	Localización	Tipo DX					
17 marzo 2022 13:42 - (CONSULTA EXTERNA)							
-- (F412) TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESION		Impresion Diagnóstica					
Diagnósticos de egreso	Localización	Tipo DX					
17 marzo 2022 13:51 - (CONSULTA EXTERNA)							
-- (F412) TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESION		Impresion Diagnóstica					
Antecedentes Familiares	Mamá	Papá	Hno(a)	Abuelo(a)	Conyugue	Hijo(a)	Otros
17 marzo 2022 13:51 - ()							
Otros	- NO REFIERE						
Otros	- NO REFIERE.						
Otros	- anotado						
Otros	- Anotados.						
Otros	- Artritis : Padre.						
Otros	- no						
Otros	- familiares no informa						
Otros	- HTA EN LA MADRE						
Otros	- NO						
Otros	- madre HTA						
Otros	padre: A. Reumatoidea						
Otros	- CONOCIDOS						
Otros	- ABNOTADOS						
Otros	- ANOTADOS						
Otros	- NIEGA						
Otros	- NO						
Otros	- NIEGA						
Antecedentes Personales							
17 marzo 2022 13:51 - ()							
Alérgicos	Alergias :						
Patológicos	No Menciona Ningún Antecedente de Importancia para la Atención - (Reg: 13 Mar 2011 19:05:)						
Patológicos	- Anotados.(Reg: 04 Sep 2016 10:15:)						
Patológicos	- Anotados.(Reg: 09 Jul 2014 19:38:)						
Patológicos	- anotados.(Reg: 19 May 2012 08:54:)						
Patológicos	- sind, sjogren(Reg: 14 Mar 2014 08:30:)						
Patológicos	- gastritis.(Reg: 06 Mar 2007 09:38:)						
Patológicos	- .(Reg: 01 Jul 2016 21:54:)						
Patológicos	- .(Reg: 25 May 2018 08:29:)						
Patológicos	- artritis reumatoidea: embrel,sherisolona(Reg: 17 Jun 2009 07:57:)						
Patológicos	- Artritis Reumatoidea: Sherisolona ,Baydol, Embrel(Homeopática)						
Patológicos	Síndrome de Sjogren.(Reg: 26 Sep 2007 07:49:)						

Paciente: **OBREGON IBARRA EVELYN MARITZA** (No Interno: **3.932**)

Patológicos	No Menciona Ningún Antecedente de Importancia para la Atención - (Reg: 24 Dic 2005 16:17:)
Patológicos	No Menciona Ningún Antecedente de Importancia para la Atención - (Reg: 30 Abr 2020 09:36:)
Patológicos	- artritis reumatoidea(Reg: 07 Nov 2006 08:24:)
Patológicos	No Menciona Ningún Antecedente de Importancia para la Atención - (Reg: 01 Ago 2005 22:39:)
Patológicos	- AR(Reg: 06 Ago 2009 09:59:)
Patológicos	No Menciona Ningún Antecedente de Importancia para la Atención - (Reg: 07 Ene 2017 08:54:)
Patológicos	No Menciona Ningún Antecedente de Importancia para la Atención - (Reg: 15 May 2007 16:24:)
Patológicos	- Sjogren artritis reumatoidea(Reg: 23 Mar 2011 12:31:)
Patológicos	- artrititis reumatoide(Reg: 30 Jul 2005 22:27:)
Patológicos	No Menciona Ningún Antecedente de Importancia para la Atención - (Reg: 07 Oct 2007 11:23:)
Patológicos	No Menciona Ningún Antecedente de Importancia para la Atención - (Reg: 17 Ago 2009 01:23:)
Patológicos	No Menciona Ningún Antecedente de Importancia para la Atención - (Reg: 21 May 2017 10:09:)
Patológicos	No Menciona Ningún Antecedente de Importancia para la Atención - (Reg: 28 May 2014 21:32:)
Patológicos	SINDROME SECO [SJOGREN] - (Reg: 30 Jul 2005 22:27:)
Patológicos	- AR SD SJOGREN(Reg: 09 Mar 2018 19:21:)
Patológicos	- AR(Reg: 17 Feb 2017 23:20:)
Patológicos	- CONOCIDOS(Reg: 03 Nov 2018 19:04:)
Patológicos	- CONOCIDOS(Reg: 09 Jun 2013 00:32:)
Patológicos	- ARTRITIS SJOGREN(Reg: 06 Jul 2010 07:45:)
Patológicos	- AR, SX SJOGREN(Reg: 17 Ago 2018 16:48:)
Patológicos	- AR, SX SJOGREN(Reg: 27 Oct 2017 20:03:)
Patológicos	- ARTRITIS REUMATOIDEA.(Reg: 10 Mar 2013 16:44:)
Patológicos	- ARTRITIS(Reg: 01 May 2013 18:30:)
Patológicos	No Menciona Ningún Antecedente de Importancia para la Atención - (Reg: 07 Nov 2015 18:05:)
Patológicos	No Menciona Ningún Antecedente de Importancia para la Atención - (Reg: 19 Ene 2017 08:49:)
Patológicos	- ARTRITIS(Reg: 17 Jun 2011 08:36:)
Patológicos	No Menciona Ningún Antecedente de Importancia para la Atención - (Reg: 29 Ene 2019 18:23:)
Patológicos	No Menciona Ningún Antecedente de Importancia para la Atención - (Reg: 14 Dic 2021 09:48:)
Patológicos	No Menciona Ningún Antecedente de Importancia para la Atención - (Reg: 23 Jul 2020 18:11:)
Patológicos	- ar sd sjogren(Reg: 24 May 2018 18:30:)
Patológicos	- ARTRITIS SIND SJOGREN(Reg: 17 Feb 2017 08:01:)
Patológicos	No Menciona Ningún Antecedente de Importancia para la Atención - (Reg: 15 May 2016 21:33:)
Patológicos	- ARTRITIS REUMATOIDEA, SD DE SJOGREN(Reg: 12 Jun 2018 08:46:)
Patológicos	- SD SJOGREN ar(Reg: 08 Jun 2017 12:12:)
Patológicos	- ANOTADOS(Reg: 19 Nov 2021 09:05:)
Patológicos	- artritis reumatoidea, sd de sjogren(Reg: 11 Sep 2021 15:00:)
Quirúrgicos	- cesárea mano derecha : tenidinitis(Reg: 17 Jun 2009 07:58:)
Quirúrgicos	- Cesàrea # 1.(Reg: 26 Sep 2007 07:49:)
Quirúrgicos	- qx cesareas #1(Reg: 07 Nov 2006 08:24:)
Quirúrgicos	- cirugia de la mano (tendones)(Reg: 23 Mar 2011 12:31:)
Quirúrgicos	- MANO, CESAREA(Reg: 10 Mar 2013 16:44:)
Quirúrgicos	- ANOTADOS(Reg: 01 May 2013 18:30:)
Quirúrgicos	- ANOTADOS(Reg: 17 Ago 2018 16:48:)
Quirúrgicos	- ANOTADOS(Reg: 27 Oct 2017 20:03:)
Quirúrgicos	- OCLUSION DE CONDUCTO LACRIMAL(Reg: 25 Mar 2014 13:48:)
Quirúrgicos	- CX DE MANOP CESAREA(Reg: 17 Jun 2011 08:36:)
Quirúrgicos	- NO NUIEVAS(Reg: 17 Feb 2017 08:01:)
Quirúrgicos	- oclusion de conducto lacrimal(Reg: 08 Jun 2017 12:12:)
Quirúrgicos	- ANOTADOS NO NUEVAS(Reg: 19 Nov 2021 09:05:)
Quirúrgicos	- oclusion de conducto lacrimal cx de manop cesarea(Reg: 11 Sep 2021 15:00:)

Paciente: **OBREGON IBARRA EVELYN MARITZA** (No Interno: **3.932**)

Gineco-Obstetricos	- g1p0c1 no planifica vida sexual acitva(Reg: 07 Nov 2006 08:24:)
Traumatologicos	- NIEGA(Reg: 19 Nov 2021 09:05:)
Farmacológicos	- EMBREL BAYDOL SCHIROSOLONA(Reg: 26 Jun 2009 02:40:)
Farmacológicos	- deflazacort 6 mg cada dia, embrell 50 mg cada semaa, baydol por dolor, salagen 3 tab cada dia(Reg: 25 May 2018 08:29:)
Farmacológicos	- cortisona. aines(Reg: 07 Nov 2006 08:24:)
Farmacológicos	- deflazacor 6 mg x1 embrel amp cada semana(Reg: 21 May 2017 10:09:)
Farmacológicos	- scherisolona 5 mg x1 baydol interdiario embrel semanal(Reg: 24 Ene 2016 10:02:)
Farmacológicos	- deflazacort 15 mg x dia, baydol, atanercet suspendido, salagen(Reg: 09 Mar 2018 19:21:)
Farmacológicos	- deflazacort una tab cada dia baydol salagen embrel 50 mg cada semana(Reg: 17 Feb 2017 23:20:)
Farmacológicos	- CHERISOLONA, ENDREL, BAYDOL SALAIEN(Reg: 06 Jul 2010 07:45:)
Farmacológicos	- SHERISOLONA TAB 0.5 mg X DIA VO BAYDOL 1 TAB X DIA VO ENBREL 1 AMP X SEM SALAGEN(Reg: 01 May 2013 18:30:)
Farmacológicos	- BAYDOL 1 TAB X DIA VO SHERISOLONA TAB X 0.5 mg, 1 TAB X DIA VO ENBREL 1 X SEM(Reg: 10 Mar 2013 16:44:)
Farmacológicos	- DEFLAZACORT 15 mg X DIA, BAYDOL, ATANERCET SUSPENDIDO, SALAGEN(Reg: 27 Oct 2017 20:03:)
Farmacológicos	- EMBRELL 50 mg X SEMANA, DEFLKAZACORT 6 mg X DIA, SALAGEN 3 TAB X DIA(Reg: 17 Ago 2018 16:48:)
Farmacológicos	- BAYDOL EMBREL(Reg: 17 Jun 2011 08:36:)
Farmacológicos	- DEFLAZACORT 6 MG CADA DIA, EMBRELL 50 MG CADA SEMAA, BAYDOL POR DOLOR, SALAGEN 3 TAB CADA DIA(Reg: 24 May 2018 18:30:)
Farmacológicos	- DEFLAZACORT UNA TAB CADA DIA BAYDOL SALAGEN EMBREL 50 MG CADA SEMANA(Reg: 17 Feb 2017 08:01:)
Farmacológicos	- deflazacort 6 mg cada dia, embrell 50 mg cada semaa, baydol por dolor, salagen 3 tab cada dia(Reg: 12 Jun 2018 08:46:)
Farmacológicos	- deflazacor 6 mg x1 embrel 50mG cada semana baydol(Reg: 08 Jun 2017 12:12:)
Farmacológicos	- tosilizumab 320 mg cada mes prednisolona 10 mg dia(Reg: 11 Sep 2021 15:00:)
Tóxicos	- NIEGA(Reg: 01 May 2013 18:30:)
Tóxicos	- NIEGA(Reg: 10 Mar 2013 16:44:)
Tóxicos	- NIEGA(Reg: 19 Nov 2021 09:05:)
Tóxicos	- niega tabaquismo o consumo de alcohol(Reg: 11 Sep 2021 15:00:)
Inmunologicos	- NO TRANSFUSIONES(Reg: 25 May 2018 08:29:)
Inmunologicos	- ANOTADOS(Reg: 19 Nov 2021 09:05:)
Inmunologicos	- hemoclasificacion O + , niega trasfusiones(Reg: 11 Sep 2021 15:00:)
Otros	- AR SINDR SJOGREN(Reg: 08 Mar 2017 08:13:)
Otros	- Sjögren AR
	Cx de tenosinovectomia y artrodesis de muñeca derecha.(Reg: 23 May 2019 14:33:)

Paciente: **OBREGON IBARRA EVELYN MARITZA** (No Interno: **3.932**)

Otros	- Artritis reumatoidea, Sd de Sjogren(Reg: 13 Feb 2019 17:15:)
Perinatal	- NIEGA(Reg: 19 Nov 2021 09:05:)
Gineco	Fecha ult.Regla, Mar 2 2014 (Reg: 17 Mar 2022 13:39:)
Gineco	Fecha ult.Regla, Mar 4 2013 (Reg: 17 Mar 2022 13:39:)
Gineco	Paciente, No embarazo,
Gineco	Cesareas, 1

Consulta de Control Médica Ambulatorio

17 marzo 2022 13:38 - (CONSULTA EXTERNA)

Motivo consulta: CONTROL
Anamnesis: EVELYN OBREGON
59 AÑOS
O/P: B/VENTURA- CALI
OCUPACION ABOGADA
VIVE CON ESPOSO E HIJO

IDX TR MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESION
TTO: ESCITALOPRAM 20MG DIA- XANAX X 0,5 MG: 1/2-1/4-1/2 Y 1/4

PACIENTE QUE REFIERE QUE ESTA PRESENTANDO DIFICULTADES REPECTO A SU ENFERMEDAD REUMATOLOGICA DE BASE YA QUE NO LE HAN ENTREGADO EL MEDICAMENTO ADECUADO POR PARTE DE LA EPS, SITUACION QUE DICE LA HACE SENTIRSE ESTRESADA, SIN EMBARGO COMENTA QUE EL DUELO POR LA PERDIDA DE SU MADRE Y SU HERMANA LO ESTA LOGRANDO MANEJAR CON MAYOR TRANQUILIDAD, LOGRA CONCILIAR EL SUEÑO . EN EL MOMENTO NIEGA IDEAS SUICIDAS, NIEGA SINTOMAS PSICOTICOS, SE ENCUENTRA ORIENTADA.

ANTECEDENTES:

PATOLOGICOS DESCRITOS EN LA EA
TOXICOS NEGATIVOS
REFIERE QUE UN HERMANO SUFRE DE TR DE ANSIEDAD
SINTOMAS GI CON SERTRALINA

Examen físico: XAMEN MENTAL

PACIENTE EN LA SEXTA DECADA DE LA VIDA, QUE APARENTA EDAD CRONOLOGICA, VALORADA POR TELECONSULTA, ESTABLECE CONTACTO VISUAL CON EL ENTREVISTADOR, COLABORA, EQUANIMIDAD, AFECTO MEJOR MODULADO, COHERENTE, RELEVANTE, ADECUADA PRODUCCION IV, NIEGA IDEAS SUICIDAS EN EL MOMENTO, NO SE EVIDENCIAN DELIRIOS, NIEGA ALUCINACIONES, ALERTA, ORIENTADA GLOBALMENTE, JR CONSERVADO

Análisis y plan: PACIENTE QUE SE OBSERVA UN POCO MAS TRANQUILA, LOGRA CONCILIAR EL SUEÑO

SE CONSIDERA POR AHORA CONTINUAR IGUAL MANEJO FARMACOLOGICO

SE BRINDA ESCUCHA ACTIVA, TERAPIA DE APOYO Y PSICEDUCACION

SE DAN RECOMENDACIONES Y SGX DE ALARMA CLAROS

CITA DE CONTROL EN 15 DIAS

Conciliación Medicamentosa: .

Origen de la atención: Enfermedad General

Firmado electrónicamente por **ISABELLA GARCIA BONILLA** -- PSIQUIATRIA

Tarjeta Profesional: 38668561 Identificación CC 38668561

Fórmula médica

17 marzo 2022 13:51 - (CONSULTA EXTERNA)

Recomendación Médica

XANAX TAB X 0,5MG

TOMAR MEDIA TABLETA EN LA MAÑANA, 1/4 DE TABLETA EN LA TARDE Y MEDIA TABLETA Y 1/4 NOCHE

Firmado electrónicamente por **ISABELLA GARCIA BONILLA** -- PSIQUIATRIA

Tarjeta Profesional: 38668561 Identificación CC 38668561

Firmado Electrónicamente por **GARCIA BONILLA ISABELLA**

Identificación **CC 38668561**

Especialidad **PSIQUIATRIA**

Tarjeta Profesional **38668561**

DATOS GENERALES

Paciente:	EVELYN MARITZA OBREGON IBARRA			Doc. Identificación:	CC 31857026
Fecha Nacimiento:	27.02.1961	Edad:	62 Años 04 Meses 28 días	Sexo:	F
Aseguradora:	COOMEVA MP S.A. ORO			Nº. Episodio:	0010988942
Médico Tratante:	ANDRES ALBERTO HORMAZA JARAMILLO REUMATOLOGIA			Nº. Historia Clínica:	0000045532

ATENCIÓN CLÍNICA

Estado de ingreso:	Vivo	Voluntad Anticipada:	No
Finalidad de la consulta:	NO APLICA	Causa Externa:	ENFERMEDAD GENERAL

Motivo de consulta, enfermedad actual, revisión de síntomas por sistemas, examen físico, análisis y conducta

Fecha:	25-jul-23	Hora:	17:05:09
--------	-----------	-------	----------

EVELYN MARITZA OBREGON IBARRA
Cédula del paciente: 31857026
Ocupación: HOGAR
Edad: 62 años

DX: Artritis Reumatoide: refractaria a terapia convenconal - y antiTNF
Síndrome de Sjogren (sicca)

ENFERMEDAD ACTUAL

Paciente con AR seropositiva de larga data - refractaria a terapia DMARD convencional y AINES, y uso de corticoesteroides (dependiente) Humira Sin respuesta, enbrel por 5 años (líquen plano pilar- y luego refractoriedad) golimumab por 3 meses refractario, luego inicia tocilizumab (hasta nov/2021 reinicio agost/2022) y desde entonces solo con corticoides.

REVISIÓN POR SISTEMAS: niega síntomas secos como xerostomía, xeroftalmia. Niega síntomas cutáneos, cardiopulmonares, digestivos, genitourinarios o neurológicos. Niega úlceras en mucosas. Niega caída del pelo.

ANTECEDENTES PERSONALES

PATOLOGICOS: AR seropositiva (90s) dislipidemia osteoporosis

Sjogren (90 s)

ALERGICOS Niega

QUIRURGICOS:

TOXICOS Niega

TRANSFUSIONALES: No

FARMACOS:

Metotrexate

Antimalaricos

Uso cronico de esteroides

FAMILIARES:

G1C1V1

EXAMEN FÍSICO: PA: 120/74 pulso:84 X', peso:72 previa 74 Kg talla:168 cm

Ojos: pupilas isocóricas normo-reactivas, escleras y conjuntivas normales. No evidencia de ojo seco.

ORL: normal. Boca: no evidencia de xerostomía.

Cuello: no se encuentran adenomegalias, tiroides normal.

Cardiopulmonar: ruidos cardiacos ritmicos sin soplos, murmullo vesicular limpio sin ruidos agregados como estertores, sibilancias o roncos.

Abdomen: Normal.

Extremidades: deformidad medial e n ueñecas bilateral- cambios inflamaotiros locales , y limitacion funcional

inel: negativo, Phalen: negativo. Puntos de FM: 4/18.

Piel: sin alteraciones relevantes desde el punto de vista reumatológico.

Neurológico: Sin déficit neurológico.

TRAE:

FECHA 31.3.22 20.5.22 30.8.22 29.9.22 3.12.22 3.1.22 1.2.23

Hb (g/dL) 15.1 13.9 14.4 14.9 15 14.8 14.3

Hcto: (%) 47.2 43.5 44.2 44.1 43.6 43.8 44.2

Leucocitos: (/mm3) 6990 6560 3490 5180 3520 5270 3600

Neutrófilos: (%) 5470 4510 2090 2970 1590 3600 1170

Linfocitos: (%) 1080 1270 1010 1410 1320 1230 1670

Monocito: (%)

Eosinófilos (%) 50
 Plaquetas: (/mm3) 233 256 195 187 191 174 147
 VSG: (mmHg) 36* 55* 21 18 15 13 9
 PCR: (mg/dL) 0.13 0.83 0.6 0.8 0.6 0.6 0.6
 Glicemia: (mg/dL) 109.1 92
 HBA1c 5.8
 BUN: (mgr/dL)
 Creatinina: (mgr/dL) 0.81 0.7 0.74 0.71 0.79 0.79 0.74
 AST:(UI/L) 23 29 25 30 32 37 34
 ALT: (UI/L) 40* 19 40 52 59* 57 60*
 BT:
 TSH: 1.2
 T4L: 0.83
 Vitamina D 25 (OH)
 Vitamina B12
 Acido Úrico:
 CPK (mg/dL)
 Col. T. (mg/dL) 181 229
 Trigl. T. (mg/dL) 69 114
 HDL: (mg/dL) 58.1 54
 LDL: (mg/dL) 109.1 164*
 Sodio:
 Potasio
 DHL:
 TP:
 TTP:
 Calcio 9.1
 Fósforo 4.2
 PTH
 Uroanálisis NORMAL
 leucos
 eritroc

6.5.23 23.7.23
 Hb (g/dL) 14.7 15.1
 Hcto: (%) 44.5 45.4
 Leucocitos: (/mm3) 4000 3350
 Neutrófilos: (%) 1920 1450
 Linfocitos: (%) 1400 1280
 Monocito: (%)
 Eosinófilos (%)
 Plaquetas: (/mm3) 179 197
 VSG: (mmHg) 11 23
 PCR: (mg/dL) 0.6 0.06
 Glicemia: (mg/dL)
 BUN: (mgr/dL)
 Creatinina: (mgr/dL) 0.83 0.73
 AST:(UI/L) 34 34
 ALT: (UI/L) 52 50
 HDL 57
 TGC 82
 LDL 87

INMUNOLOGICOS: 12.6.22
 Factor reumatoide
 ANAs 1/160 reti
 DNAn (IFI) neg
 DNAn (EIA)
 Anti CCP >1000
 C3:
 C4:
 Anti Ro >200
 Anti La 0.1
 Anti Sm 0.1
 Anti-RNP 1.2
 aCL IgG
 aCL IgM
 B2GPI IgG
 B2GPI IgM
 Proteinasa 3 EIA 1.1
 Mieloperoxidasa EIA 0.4
 Coombs dir
 Albumina
 A1
 A2

B1
B2
gamma

INFECCIOSOS

21.6.22
PPD 6
RPR NO REAC
ACVHC 0.1
VIH 0.18
AGSVHB 0.33
ANTICORE2.1

IMAGENOLOGICOS:

ECOGRAFIA DE HIGADO Y VIAS BILIARES (4.03.2023): esteatosis hepatica
HOTER HTA (hta CONTROLADA) JUNIO/2022

ECOCARDIOGRAMA TT (HIPERTROFIA CONCENTRICA LEVE DEL VENTRICULO IZQUIERDO CON FUNCION SISTOLICA CONSERVADA- PATRON DIASTOLICA DEL VI RELAJADA
FEVI: 64 %

rX DE TORAX 817.6.22) ADHERENCIA PLEUROPULMONAR BASAL IZQUIERDA- osteoporosis

RX DE MANOS COMPARATIVA (17.6.22): DEFORMIDAD EN FLEXION EN LA ARTICULACION INTERFALANGICA PROXIMAL DE 2,3 4 EN AMBOS PIES Y DISTALES A ESE MISMO NIVEL

RX D EMANOS (17.6.22): DEFORMIDAD EN FLEXION ifd DE 5 DEDO MAN DERECHA - RESTO NORMAL. DEFROMIDAD EN FLEXION EN LAS ARTICULACIONES METACARPOFALANGICAS DEL 2 DO Y 3ER DEDO DE AMBAS MANOS UNIOCARPO ULNAR FRANCA DISMINUCION DE LOS ESPACIS ARTICULARES POR CAMBIOS DEGENERATIVOS Y UNA ARTRODESIS DE FIJACION ENTRE EL RADIO EL ESCAFOIDES Y SEMILUNAR DE MANO DERCHA
2.3.22

DMO CL - T SCORE -2.8
DMO CF - T SCORE -0.8
DMO CL - Z SCORE -1.3
DMO CF - Z SCORE 0.3

Análisis:

paciente quien con AR seropositiva erosiva de larga data de dificil amnejo dependeinte de esteroides- sin tratamiento biologico desde nov/2021- con necesidad de incremntar dosis de CE- Osteoporosis por lo cual se inicia DENOSUMAB por ginecologia por osteoporosis- Ahora muy hipertensa- vuelvo y tomo la presion en 20 min.

1.7.22: Se incremento dosis de losartan ahora cifras tensionales dentro de normalidad- Persiste dolor en muñeca izquierda- cambios inflamatorios se decide bloqueo de muñeca bilateral.

Doy orden para reiniciar tocilizumab a dosis de 8 mg por kg para 600 mg cada mes

Control en un mes

1.9.22: Me dice que despues de infusion de TOCI, presenta dincreemnto de dolor - reacción paradójica. Dependinte de corticoides por lo que se da orden de iniciar metotrexate - control en un mes.

Cifras de tension arterial de dificil coontrol me dice que en casa ha alcanzado valores de hasta 160/110.

4.10.22: me dice que esta mejor controlado se ha disminuido dosis d ecorticoesteroides- aun no ha iniciado metotrexate-recomiendo inciarlo-

6.10.2022: me dice que ha presentado cuadro diarreico, asociado a emesis y mialgias. No creo que sea secundario al medicamento ni enfermedad de base.

6.12.22: cuadro diarrico reciente. persiste dolor en reigon de cadera- doy orden de infiltraicon local.

5.01.2023: cambios inflamatorias en region de carpos, Metacarpos falangicas y tobillos- posterior a cuadro viral- explico la posibilidad de falla al medicamento- por lo pronto doy orden de aplicacion de diprofos x 7mg dosis unica-

3.02.2023: me dice que al finalizar el mes reinician los sintomas- realizo cambioa tocilizumab SC semanal- Enzima hepaticas- elevadas- secundaria a metotrexate- Cifras tensionales limitrofos

29.3.23: me dice que presento 1 mes sin medicamento - el cual reinicio hace poco- explico que debe esperar un par de semanas para mejorar los sintomas - explico nuevo descalamiento de corticoesteroides.

10.5.23: estable

25.7.23: Paciente quien presenta cuadro de infección urinaria y reciente cuadro viral respiratorio alto.

Se suspende metotrexate-

Se cambia a dosis EV, coin la cual la paciente venia con mejor respuesta que con la SC , por esta razón se cambia terapia EV nuevamente

Recomiendo

Contorl en 3 meses

Tocilizumab vial contiene 200 mg de tocilizumab* en 10 ml (20 mg/ml).

Cada vial de 80 mg contiene 0,10 mmol (2,21 mg) de sodio. # 2

Cada vial de 200 mg contiene 0,20 mmol (4,43 mg) de sodio. #2

Aplicar 560 ev cada mes

Cada vial de 80 mg contiene 0,10 mmol (2,21 mg) de sodio. # 6

Cada vial de 200 mg contiene 0,20 mmol (4,43 mg) de sodio. #6

Aplicar 560 ev cada mes por 3 meses

A dosis de 8 mg por kg de peso

Formula

Pilocarpina (salagen) 5 mg 4 al día # 360
Prednisona x 5 mg 1 cada día # 90
Acetaminofen tab x 500 mg una cada 8 horas # 270
losartan tab x 50mg tomar una cada 12 horas # 180
Amlodipino x 5 mg tomar una en las mañanas # 90
Acido folico x 5 mg una al día siguiente de tomado el metotrexate
12
Rosuvastatina x 20mg una lunes-viernes
60

Por 3 meses

Se inicia

CURCUMA CAP X 1000 MG UNA CADA DIA # 90
OMEGA 3 X 1000 UNA CADA DIA # 90

CUADRO HEMATICO

VSG
PCR
AST
ALT
CREATININA SERICA
Perfil lipidico
parcial de orina
Urocultivo
niveles de IgG serica

POR PSIQUIATRIA
XANAX Y ESCITALOPRAM

Responsable: HORMAZA JARAMILLO, ANDRES ALBERTO REUMATOLOGIA N. Identificación: 0094394089

RM: 76043302 Válido Como Firma Electrónica

Signos Vitales

Dolor(0/10): 4 Peso(kg): 0.00 Talla(CM): 0.00 Indice masa corporal: 0.00

Conciliación de Medicamentos

Paciente viene recibiendo medicamentos antes del ingreso? No

Diagnósticos

Fecha: 25-jul-23 M069 ARTRITIS REUMATOIDE, NO ESPECIFICADA

Órdenes Clínicas

Fecha	Código	Nombre	U. Organizativa	Responsable
25-jul-23	890288	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA	UT Reumatología	RAMIREZ MUÑOZ, NATALY

Paciente: **OBREGON CARLOS** (No Interno: **315.391**)

Identificación del Paciente

Paciente OBREGON CARLOS	Doc. de identificación CC 6149121		
Fecha de Nacimiento 30-noviembre-1925	Edad 97 Años 1 Mes 15 Días	Sexo Masculino	Grupo Sanguineo
Estado Civil Casado	Ocupación		
Teléfono 5529626	Celular 3108459165		
Dirección CRA 55 # 1 - 85 CASA 55 - SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA			
Responsable MARIA SILENA OBREGON IBARRA			

Llegada del Paciente

Ingreso al Servicio	
Fecha y hora de Ingreso 13-ene.-2023 20:25	Fecha y hora de Atención 13-ene.-2023 20:26
El paciente se moviliza por sus propios medios? No	Medio de transporte
Estado de Llegada Alerta	Procedencia Urgencias
Llegó remitido de	

Causa de Consulta y Anamnesis

Causa del evento: **DIFICULTAD RESPIRATORIA**
Fecha de ocurrencia: Tiempo de evolución: **3 Días** Tipo de evento: **Enfermedad General**
Tipo consulta PyP: Sitio de ocurrencia:

Enfermedad Actual - (Anamnesis)

INGRESO A HOSPITALIZACION

CARLOS OBREGON
97 AÑOS

PACIENTE DE 97 AÑOS QUE CONSULTA POR PRESENTAR CIADRO CLINICO CONSISTENTE EN EPISODIO DE DIFICULTAD RESPIRATORIA ADEMAS REFEIRE QUE HACE 2 DIAS SUFRIO CAIDA DONDE PRESENTO TCE CONTUSION EN REGION FRONTAL Y CILIAR DERECHA, TRAUMA DE HOMBRO DERECHA Y TRAUMA EN REGION LUMBAR. AL INGRESO ES VALORADO POR MEDICINA INTERNA QUIEN INDICA PACIENTE CON FALLA CARDIACA DESCOMPENSADA INDICAN MANEJO DEPLETIVO SOLICITAN PARACLINCOS COMPLEMENTARIOS, TOMAN RADIOGRAFIA DE COLUMNA DONDE SE DOCUMENTA FRACTURA EN T11 POR LO QUE SOLICITAN VALORACION POR CIRUGIA DE COLUMNA QUIEN INDICA TOMA DE RNM SIN EMBARGO PACIENTE PORTADOR DE MARCAPASOS POR LO QUE ESTA DEBE SER PROGRAMADA, INGRESA HEMODINAMICAMENTE ESTABLE, AFEBRIL Y NORMOTENSO, POR EL MOMENTO CONTINUA CON IGUAL MANEJO MEDICO INDICADO POR TRATANTE

ANTECEDENTES:

-PATOLOGICOS: ENFERMEDADA CORONARIA, CA DE PRÓSTATA, HTA, PORTADOR DE MARCAPASO, FA
-FARMACOLOGICOS: ELIQUIS, CONCOR, VASTAREL, DEXAPROM, DINITRATO DE ISOSORBIDE, CRESTOR, OLANZAPINA
-QUIRURGICOS: AMIGDALECTOMÍA, COLECISTECTOMÍA, PROSTATECTOMÍA (1994), ORQUIDECTOMÍA (1999), RVM EN FVL (2005), REVASCULARIZACIÓN MIOCÁRDICA HACE 10 AÑOS, ANGIOPLASTIA + STENT
-ALERGICOS: NIEGA

DIAGNOSTICOS

FALLA CARDIACA DESCOMPENSADA STEVENSON B FEVI 55%
FRACTURA POR COMPRESIÓN T11
DOLOR SECUNDARIO

COMORBILIDAD

HISTORIA DE EXPLANTE E IMPLANTE DE MCP BICAMERAL (17/11/22 DR. NEGRETE.)
A) DISFUNCIÓN SINUSAL.
MP ST JUDE (26 MAR 2014) DR NEGRETE
DISFUNCIÓN SINUSAL
FIBRILACION AURICULAR PAROXISTICA CHADS2: 3 (HTA, EDAD)
CARDIOPATÍA ISQUÉMICA
HIPERTENSIÓN ARTERIAL
CA DE PRÓSTATA POR HISTORIA CLÍNICA
ARTROSIS
TRASTORNO NEUROCOGNITIVO LEVE